

878509

14

UNIVERSIDAD NVEVO MVNDO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México



"ANÁLISIS SOCIOJURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO
NOTARIAL Y LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DEROGAR
ALGUNAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO
ADJETIVO E INCLUIRLAS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL
DISTRITO FEDERAL"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JOSÉ ROMERO ORTIZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MA. EBEL GIFFARD SÁNCHEZ

EDO. DE MÉXICO

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

**Por permitirme llegar a este momento
y por estar siempre presente en mí.
Te ofrezco y dedico este logro.**

Gracias señor.

**A ti mamá te dedico este momento
porque eres el punto de partida de mi
impulso, porque cada día de mi vida me
has enseñado con tu ejemplo el justo
valor de las cosas, porque con tu amor y
tu guía he aprendido el significado de la
lucha.**

**Gracias mamá por tu incansable
esfuerzo, gracias también por tu gran
fortaleza y por estar siempre junto a mí
en cada paso.**

Enrique:

Porque has sido siempre la voz oportuna, el consejo a tiempo.

Porque a través de tu ejemplo he aprendido que cada obstáculo, sólo es un reto, y que cada logro puede ser un logro compartido, porque con cariño y atención eres y serás siempre mi hermano mayor.

A mis abuelos Fernando y Elvira:

**Porque al ser ejemplo de fuerza, de
lucha y superación, hoy representan
la cimiento de mis triunfos, les
dedico este momento y les doy
gracias por todo, por siempre y
aunque ya no estén, sé que están
conmigo.**

A ti Rochi:

**Porque al conocerte se crearon mis
motivos, sé que juntos lograremos
realizar nuestros más grandes
anhelos.**

**Gracias mi niña tierna por tu mente
única, por tu gran corazón, por tomar
mi vida entre tus manos y llenarla de
amor y alegría.**

Este triunfo es por ti.

**A mi Escuela de Derecho y a mis
maestros por su valiosa labor y por la
trascendencia que su instrucción ha
tenido en mi vida profesional.**

Lic. Ebel:

**Gracias por su dedicación, interés y
entrega en la realización de este
trabajo.**

Gaby:

**A pesar de tu ausencia, sigues siendo
y serás siempre mi amiga más especial.**

**El lugar que ocupas en mi corazón y
en mi mente no se podrá reemplazar.**

**Sé que desde lejos compartes
conmigo este grandioso momento.**

A ti, con mucho cariño.

Raúl:

**Gracias por cada uno de los
momentos compartidos durante todos
estos años, por tu amistad sincera y
por estar conmigo en las buenas y en
las malas.**

Hoy comparto este logro contigo

Lic. Marcela Márquez

Marce:

**Te dedico esta tesis con todo mi
respeto y admiración. Gracias por
darme tu ejemplo, tus consejos y la
oportunidad de desempeñarme como
profesionista.**

Nunca te defraudaré.

Capitán José Luis Hernández:

**Hoy quiero agradecerte la confianza
que tuviste en mí y el gran apoyo que
siempre me has dado.**

**Gracias por mostrarme el camino al
éxito. Seguiré tu ejemplo**

Maribel:

Gracias por compartir conmigo este momento, por tu apoyo y porque eres ejemplo de lucha y superación.

Te quiero mucho

**Ingenieros Abenámar y Ofelia
Ricárdez:**

**Hoy deseo dedicar este triunfo a
una gran pareja, que con su ejemplo
me han impulsado y motivado para
seguir adelante en todo momento.**

**Gracias por todo su apoyo y por el
gran cariño que siempre me han
brindado.**

Con gran respeto y admiración

Yayita:

**Con gratitud y cariño por tu ayuda,
apoyo y amistad incondicional, hoy
dedico a ti este éxito en mi vida.**

**ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO
NOTARIAL Y LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DEROGAR ALGUNAS
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ADJETIVO E INCLUIRLAS
EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL**

INDICE

Página

• **INTRODUCCIÓN..... v**

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL DE LAS SUCESIONES

1.1	DEFINICIÓN Y ESTUDIO GENERAL.....	1
1.1.1	Patrimonio.....	1
1.1.2	Herencia.....	7
1.1.3	Sucesión.....	10
1.1.4	Heredero.....	12
1.1.5	Legatario.....	14
1.1.6	Albacea.....	15
1.2	ESTUDIO HISTÓRICO DE LAS SUCESIONES.....	19
1.2.1	En Roma.....	19
1.2.2	Sucesión Hereditaria.....	24
1.2.3	De los Herederos.....	26
1.2.4	Delación y adición de la herencia.....	28
1.3	LA SUCESIO.....	31
1.4	EN MÉXICO.....	33
1.4.1	En el Código Civil de 1870.....	33
1.4.2	En el Código Civil de 1884.....	35

1.4.3	En el Código Civil vigente.....	36
1.4.4	En el Código de Procedimientos Civiles vigente.....	38

CAPÍTULO 2

LAS SUCESIONES DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO

2.1	LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	40
2.1.1	Concepto.....	42
2.1.2	Procedencia.....	43
2.1.3	Testamento.....	45
2.1.4	Capacidad jurídica para testar.....	50
2.1.5	De los Herederos y Legatarios.....	51
2.2	DIVERSOS TIPOS DE TESTAMENTO.....	54
2.2.1	Testamento Público abierto.....	55
2.2.2	Testamento Público cerrado.....	57
2.2.3	Testamento Público simplificado.....	62
2.2.4	Otros.....	64
2.3	SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.....	70
2.3.1	Concepto y Procedencia.....	71
2.3.2	Requisitos para heredar.....	73
2.3.3	Sucesión de los descendientes.....	76
2.3.4	Sucesión de los ascendientes.....	77
2.3.5	Sucesión del cónyuge.....	78
2.3.6	Otros tipos de sucesión.....	79

CAPÍTULO 3
DE LA SUCESIÓN JURISDICCIONAL.

3.1	CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS GENERALES.....	84
3.2	PRESUPUESTOS BÁSICOS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.....	86
3.3	PRESUPUESTOS BÁSICOS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	94
3.3.1	Sección Primera de la sucesión.....	99
3.3.2	Sección Segunda del inventario.....	105
3.3.3	Sección Tercera de la administración.....	108
3.3.4	Sección Cuarta de la partición.....	109
3.4	INTERVENCIÓN DEL NOTARIO.....	111

CAPÍTULO 4
LA SUCESIÓN NOTARIAL Y LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA DEROGAR
DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA CONTENIDAS EN EL
CÓDIGO ADJETIVO PARA INCLUIRLAS EN LA LEY DEL NOTARIADO
DEL DISTRITO FEDERAL

4.1	GENERALIDADES Y CONCEPTOS.....	116
4.1.1	Fe Pública.....	118
4.1.2	Notario.....	121
4.1.3	Protocolo.....	124
4.2	EL NOTARIO COMO PERITO DEL DERECHO.....	127
4.3	EL NOTARIO COMO ASESOR Y TÉCNICO DEL DERECHO.....	131
4.4	EL NOTARIO COMO FEDATARIO PÚBLICO.....	134
4.5	TRASCENDENCIA SOCIAL DEL NOTARIO EN LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD.....	137

4.6	COMPETENCIA NOTARIAL EN LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTESTAMENTARIAS.....	138
4.7	FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES PARA DEROGAR ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADJETIVO E INCLUIRLAS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.....	142
	4.7.1 Consecuencias y beneficios jurídicos.....	155
	4.7.2 Consecuencias y beneficios sociales.....	157
•	CONCLUSIONES.....	159
•	BIBLIOGRAFÍA.....	164

INTRODUCCIÓN

Indudablemente que dentro del Estado de Derecho y el orden jurídico dentro del que hoy nos desarrollamos, los usos y costumbres de la sociedad en su conjunto, son algunos de los factores fundamentales que obligan a la constante y permanente actualización del sistema legal que norma nuestra conducta.

En este sentido, y por lo que se refiere a la actualización y perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico, consideramos de suma importancia el que el legislador, haya reformado la Ley del Notariado para el Distrito Federal, facultando la intervención del Notario Público en los procedimientos sucesorios, sean de índole testamentario o intestamentario.

Sin embargo, consideramos que la Ley de referencia, contiene algunas disposiciones en la materia, que en la actualidad se encuentran dentro de nuestro código adjetivo, situación ésta que permite la duplicidad en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas al caso en concreto. Siendo por tanto necesario, el que se deroguen las disposiciones establecidas en el código adjetivo, lo que especializaría la intervención y facultad notarial en cuanto a los procedimientos sucesorios pasados ante su fe pública repercutiendo en diversos beneficios sociales y jurídicos para la sociedad.

Dentro de este contexto y con la intención de poder demostrar los anteriores argumentos, nuestro trabajo de investigación en su Primer Capítulo abordará un análisis específico de lo que

consideramos los principales términos del tema en comento, así como una reseña histórica del origen de la institución en Roma y México, con lo que se tendrán reunidos los elementos de comprensión e introducción al tema en estudio.

El Capítulo Segundo está dedicado a realizar un análisis jurídico de la sucesión testamentaria e intestamentaria a la luz de nuestro Derecho positivo, asimismo, se realizará un análisis de los diversos tipos de testamento que hoy en día son sancionados por nuestro sistema jurídico. Con lo que, se podrán establecer las premisas dentro de las cuales la intervención notarial pueda ser adicionada.

El Capítulo Tercero, aborda de manera directa el procedimiento sucesorio desarrollado ante la autoridad jurisdiccional en cada una de sus etapas, a efecto de tener el medio de contraste necesario en las actividades procesales seguidas ante la autoridad jurisdiccional y de qué manera interviene el notario en las mismas.

Por último, nuestro Cuarto Capítulo, lo estructuramos con la intención de denotar las facultades, características y trascendencia social y jurídica que en la actualidad detenta el Notario Público especialmente en materia sucesoria. En el mismo sentido, el capítulo cuarto pretende fundamentar tanto doctrinaria como legalmente la necesidad de que sean derogadas las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia sucesoria, para ser incluidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Haciendo especial mención, de los beneficios jurídicos y sociales que la aplicación de tal reforma conllevaría.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL DE LAS SUCESIONES

1.1 DEFINICIÓN Y ESTUDIO GENERAL.

Para dar inicio a nuestro trabajo de investigación y como nota introductoria, es necesario establecer algunas consideraciones doctrinarias que nos permitan entender y encuadrar correctamente nuestro estudio relacionado con el patrimonio, su constitución y formas de transmisión, así como de los principales elementos que intervienen dentro de éste, para el caso de un posible trámite testamentario o intestamentario.

1.1.1 Patrimonio.

Para el maestro Rafael De Pina, el patrimonio se puede definir de la siguiente manera: *“suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. // Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular.”*¹

Como se puede inferir de las palabras del maestro De Pina, la totalidad de bienes y riquezas de las cuales es legítimo propietario determinada persona, integran el concepto genérico de patrimonio.

¹ DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 400.

Abundando un poco más al respecto, nuestro Diccionario Jurídico mexicano establece: *"Patrimonio, desde el punto de vista jurídico, el patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona."*²

En tal virtud del propio Diccionario Jurídico podemos deducir lo siguiente:

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, en tanto que el pasivo se integra por las cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas pecuniariamente. Así entonces, los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o en ambos, mientras que el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. Con lo que el haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que *"el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en virtud de que es el conjunto de poderes y deberes, entendidos en términos absolutos, que se*

² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa—UNAM, México, 1998, pág. 2353.

extienden en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro; en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. En este caso el universitas juris se opone a la simple universitas rerum".³

Dados los anteriores argumentos, es menester considerar que la utilización de la expresión *poderes y deberes*, atiende a que no sólo los derecho subjetivos se pueden calcular o estimar en dinero, sino que también lo podrían ser las cargas.

A este respecto, el maestro Gutiérrez y González,⁴ considera que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una persona pecuniarios o morales, que forman una universalidad de derecho.

Así entonces, es menester realizar algunas consideraciones generales de las teorías más significativas del patrimonio, a efecto de que nos permitan mayor comprensión.

Dentro de este contexto, tenemos que para la escuela clásica francesa, la teoría elaborada por Aubry y Rau, sostiene que, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una

³ Cfr. Idem.

⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, *El Patrimonio*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 168.

persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.⁵

Así, para los maestros franceses el patrimonio constituía una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran de tal manera que esos elementos pueden cambiar, disminuir y aumentar o desaparecer, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece invariable durante toda la vida del titular.

Ahora bien, según los postulados de la teoría clásica el patrimonio tiene los siguientes principios:

1. "Sólo las personas pueden tener patrimonio, (en virtud de que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones).
2. La persona necesariamente debe tener patrimonio (aunque éste sólo sea en potencia y como atributo a la personalidad).
3. La persona sólo podrá tener un patrimonio, de acuerdo con el principio de *unicidad* del patrimonio.
4. El patrimonio es inseparable de la persona, ya que se considera a éste como una emanación de la personalidad (sólo transmisible *mortis causa*)."⁶

⁵ Cfr. DE IBARROLA, ANTONIO. *Cosas y Sucesiones*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 51.

⁶ *Ibidem*, págs. 49 y 50.

En tal virtud y por cuanto hace a esta teoría, podemos manifestar que ha sido duramente criticada. De tal suerte que el maestro Rojina Villegas la considera "*artificial y ficticia despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad.*"⁷

Por lo que respecta a la ***Teoría del Patrimonio de afectación***, podemos manifestar que la misma se constituye como una reacción a la tesis clásica del patrimonio, y en ella se afirma que la fuerza debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico. Tal y como se desprende de las palabras del maestro Rojina Villegas, al establecer:

*el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico—económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de este fin.*⁸

Bajo tales premisas podemos inferir, que el patrimonio se constituye por el conjunto de elementos positivos y negativos (bienes y deudas), que persiguen un fin determinado por el titular del patrimonio.

⁷ Citado en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, op. cit. pág. 2354.

⁸ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 18.

Finalmente y por cuanto hace a la *teoría moderna del patrimonio*. Ésta considera la posibilidad de que una persona sea titular al mismo tiempo de varios patrimonios autónomos y diversos, destinados a la realización de fines jurídico—económicos diversos, a saber:

- a) *El de la familia*, consagrado en el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, y que establece que son objeto del patrimonio de la familia:
 - I. La casa habitación y mobiliario de la familia;
 - II. En algunos casos, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga por los miembros de la familia.
 - III. Los utensilios de la profesión que se practique.
- b) *El de la Sociedad Conyugal*, en este patrimonio se encuentran, entre otros bienes, los que los cónyuges aporten a la sociedad, atento a las disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales reguladas en el artículo 189 del Código Civil en vigor.
- c) *El del ausente*, cuando una persona se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y se ignore el lugar donde se halle, el juez a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes. Entendiendo que el conjunto de

bienes constituyen su patrimonio, y que estará representado aunque éste encuentre ausente según se desprende del artículo 649 del Código Civil en vigor .

d) El patrimonio del heredero instituido, lo conforman todos los bienes y derechos que la ley o la voluntad del testador le hayan asignado, atento a lo dispuesto por los artículos 1381, 1382 y subsecuentes del Código de merito.

Visto lo cual podemos asegurar que el patrimonio, es indiscutiblemente el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria que toda persona tiene y que se constituye en su universalidad de derecho.

1.1.2 Herencia.

Una vez establecidos los criterios, características y aspectos generales de las principales teorías del patrimonio, haremos a continuación una breve síntesis de lo que nuestra doctrina jurídica reconoce como una de las figuras en las que se puede constituir el mismo.

Nos referimos a la herencia, misma que para el maestro Rafael De Pina, significa:

*Sucesión universal mortis causa // sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.*⁹

Por su parte, la maestra María Carreras Maldonado, considera que:

*Existe divergencia en cuanto a la etimología del término, aunque no hay duda que proviene del latín. Se sostiene que deriva de hereditas—tatis, de heres, heredero o bien de herentia de haerens, derecho a heredar. Igualmente de herens—entis, heredero. Gramaticalmente herencia significa el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte.*¹⁰

En tal virtud, de las anteriores definiciones podemos precisar que la herencia en sentido lato, se refiere a la masa patrimonial o conjunto de bienes y derechos, mientras que en su aspecto jurídico, se considera como la transmisión de éstos, por causa o con motivo de la muerte del legítimo propietario del haber patrimonial.

Ahora bien, el artículo 1281 del actual Código Civil para el Distrito Federal, nos dice: *"herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen*

⁹ DE PINA, RAFAEL. op. cit. págs. 307 y 308.

¹⁰ CARRERAS MALDONADO, MARÍA. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo II, op. cit. pág. 1575.

por la muerte". Luego entonces, la herencia en sentido objetivo, es todo el patrimonio de un difunto, mismo que se considera como una unidad que comprende toda relación jurídica del causante. Así, independientemente de los elementos que los integran; es una *Universitas* que comprende bienes, derechos, créditos y deudas.

En sentido subjetivo, implica la forma de adquirir tales bienes, constituyendo una relación jurídica entre el heredero y los bienes concretos que forman el haber hereditario.

Dadas las premisas anteriores, y para finalizar el estudio del presente apartado, es prudente considerar que dentro de la figura de la herencia, se pueden adoptar las siguientes modalidades:

Herencia Vacante.- A este respecto, podemos manifestar que nos encontramos en presencia de una herencia vacante, cuando ésta es renunciada por la persona que tenía el derecho de aceptarla y no existiendo más herederos.

Herencia Yacente.- Este tipo de herencia es aquélla que no ha sido aceptada por la persona llamada a suceder. Por lo que solo se ha deferido.

Herencia Adida.- Dentro del derecho romano se le llamaba "*herencia adida*" a aquélla en donde el heredero había manifestado su voluntad de hacerla suya.

Herencia Indivisa.- Es la que está pendiente de ser dividida. Atento a lo dispuesto por el artículo 1288 del vigente Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra consigna: "*A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división*".

Herencia Divisa.- Aquélla herencia cuya división se encuentra ya realizada.

1.1.3 Sucesión.

Al decir del maestro, Antonio De Ibarrola, el vocablo sucesión proviene del latín "*Sucesio-Onis*", que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.¹¹

De lo que podemos inferir que, jurídicamente, la sucesión es la sustitución en la titularidad de los derechos y obligaciones que admiten cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Con lo que en el orden jurídico, es necesario que se materialice una sucesión hereditaria para que un patrimonio quede desprovisto de su titular con motivo del fallecimiento de éste.

Por su parte, el maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que la sucesión *mortis causa* es el régimen jurídico sustantivo

¹¹ Cfr. DE IBARROLA, ANTONIO. Op. cit. pág. 647.

procesal por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial y pecuniarias de una persona a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte.¹²

En mérito de lo anterior, y para finalizar el estudio del presente tema, es prudente realizar las siguientes consideraciones de la sucesión *mortis causa*:

Primero.- Sólo rige respecto de los bienes de aquella persona física, no persona moral.

Segundo.- La herencia sólo produce efectos *mortis causa*. Lo que significa, que la herencia se constituye como tal cuando el titular de los derechos y obligaciones (transmisibles por herencia), fallece, de modo que, no puede surgir un derecho hereditario sobre los bienes de una persona, cuando ésta aún no ha muerto, atento lo dispuesto por el artículo 1291, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Tercero.- La herencia constituye un Juicio Universal. Lo que significa que el procedimiento sucesorio se hace extensivo a todos los bienes y derechos que pertenecieron a la persona que fallece, sin exclusión de especie alguna.

¹² Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Op. cit. pág. 549.

Cuarto.- La herencia es esencialmente gratuita. Aunque puede imponer cargas, lo que significa que los sucesores de los bienes del de *cujus*, adquieren la propiedad sin tener la obligación de pagar un precio por ella, sin tomar en cuenta la obligación de tipo fiscal que se genere en su caso, o los modos o casos que se estipulen en el propio testamento por el testador.

1.1.4 Herederero.

Según podemos inferir de los textos del maestro Antonio De Ibarrola, el heredero *"es el causahabiente a título universal del patrimonio del de cujus, tanto en sus relaciones activas como pasivas"*; Keller al referirse al heredero dice que *"es la persona económica del difunto"* y Hans Kelsen afirma que *"el patrimonio del difunto es un centro de imputación de intereses."*¹³

A este respecto, el artículo 1284 del actual Código Civil para el Distrito Federal, establece que: *"El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda"*.

En tal virtud, el heredero se constituye en la sucesión a título universal y se le considera como un continuador del patrimonio del

¹³ DE IBARROLA, ANTONIO. op. cit. pág. 658.

de *cujus* representando todas sus relaciones jurídicas, tanto activas como pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio del inventario, por lo solo estará obligado a pagar las deudas o cargas hereditarias del difunto hasta donde lo permita el activo.

Así entonces, por cargas hereditarias se entienden las deudas y obligaciones del difunto, tal y como lo establecimos con anterioridad, además también debemos considerar como cargas, aquéllas que tienen garantía real, tales como las prendas e hipotecas; asimismo, las cargas reales que afectan a los bienes de la herencia y que implican derechos reales a favor de terceros como son el usufructo, uso, habitación y servidumbre, dado que por seguir gravados los bienes afectados pasan a formar parte del pasivo.

Luego entonces, al establecer el Código Civil que el heredero responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, protege al heredero en virtud de que en ningún caso podría salir perjudicado, además de que nunca se da una confusión entre el patrimonio del difunto y el del heredero.

En suma, la calificación o cualidad de heredero no se hace por la cantidad de bienes que recibe, sino por el modo como es llamado a recoger o adquirir. Pudiendo ser a título universal o particular.

1.1.5 Legatario.

El artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Así, el legatario es aquél que en virtud de una disposición a título particular, adquiere un bien determinado o determinable, sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor, como acontece con el heredero, pues como ya se precisó, éste adquiere el activo y el pasivo siempre bajo beneficio de inventario.

Cabe hacer mención, en el sentido que excepcionalmente el legatario puede asumir la función del heredero para representar al autor de la herencia y ser un continuador de su patrimonio, ésta situación se manifiesta cuando toda la herencia se distribuye en legados, de tal suerte que no haya institución de heredero y como todo el activo hereditario se transmite a personas determinadas y a título particular no podría dejarse el pasivo sin representante, sin continuador y sin que hubiese un sujeto responsable.

Por lo que si los bienes que se dejan al heredero alcanzan para cubrir el pasivo hereditario, el legatario recibe íntegro su legado,

pero en el caso contrario como no se puede perjudicar a los acreedores de la herencia porque existen otros bienes, los legatarios responden subsidiariamente, aplicándose primero los bienes dejados al heredero y lo demás será proporcionalmente cubierto por los legatarios.

1.1.6 Albacea.

Por cuanto hace al albacea, podemos precisar que, según el derecho español los albaceas son personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representarlos y ejercitar todas las acciones correspondientes al de *cujus*, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia.

En este sentido, los albaceas son, por así decirlo, los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y en su caso, los ejecutores de las disposiciones testamentarias.

En tal virtud, podemos establecer que las características principales del Albacea son:

- I. Es un cargo voluntario. Atento a lo dispuesto por el artículo 1695 del actual Código Civil para el Distrito Federal, que preceptúa: *"El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo."*

- II. ***El cargo de albacea es personalísimo.*** Artículo 1700 del Código en cita, que prescribe: *"El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos, pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos"*.

- III. ***Si rehusa el cargo sin justa causa no hereda.*** Tal y como lo señala el artículo 1331 del propio Código que nos dice: *"Por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él, tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio."*

Por su parte las Obligaciones principales del Albacea son las siguientes:

- Atento a lo dispuesto por el artículo 1705, del actual Código Civil para el Distrito Federal, establece: *"El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia"*.

- En concordancia con el precepto anterior, el artículo 1706, contiene en forma general las obligaciones del albacea durante la sucesión, mismas que son:
 - I. La presentación del testamento;
 - II. El aseguramiento de los bienes de la herencia;
 - III. La formación de inventarios;
 - IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;
 - V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
 - VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;
 - VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;
 - VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubiere de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;
 - IX. Las demás que le imponga la ley.

- Asimismo, el artículo 1707 preceptúa: *“Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que*

cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios...".

- El artículo 1708 del Código de mérito dice que: *"El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección..."*.
- Por su parte, el artículo 1712 del propio ordenamiento apunta: *"El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado en el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace será removido."*
- Asimismo, el artículo 1722 nos dice: *"El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea"*.

Dentro de este contexto, podemos señalar que, el albacea debe intentar el procedimiento sucesorio en todas sus partes, hasta llegar a la partición y adjudicación a los herederos, de los bienes que formaron el acervo hereditario. Consideraciones éstas, que se

pueden sustentar al decir del maestro José Arce y Cervantes, que establece que, el albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestamentarias.

*“Sus funciones son complejas pero las fundamentales son las de administrar y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del de cuius y como el patrimonio encomendado a su administración es un patrimonio destinado a liquidarse, a proceder a esa liquidación y a entregar los bienes a quienes corresponda”.*¹⁴

1.2 ESTUDIO HISTÓRICO DE LAS SUCESIONES.

Después de haber dejado establecidos los criterios doctrinarios y conceptuales de los principales elementos que intervienen en todo proceso sucesorio, corresponde a continuación realizar un breve estudio histórico de esta institución, para lo cual nos remontaremos a la época romana, en virtud de que dentro de ésta surgen muchas y variadas características en materia sucesoria aún aplicables en nuestro derecho positivo.

1.2.1 En Roma.

A este respecto, podemos precisar que en la península Itálica, son tres etnias, las que ocuparon este vasto territorio, a saber: los

¹⁴ ARCE Y CERVANTES, JOSÉ. *De las Sucesiones*. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 194.

Latinos, Sabinos y Etruscos, quienes en su conjunto, fundaron una ciudad, misma que en la época se constituiría como la sede de la concentración más excelsa de poder militar, jurídico, económico y cultural, que se haya conocido en la historia de la humanidad, nos referimos a Roma, que al decir del maestro Eugene Petit, por lo que respecta a su organización interna, preceptúa:

*La historia de las sociedades primitivas atraviesa, en general tres fases bien distintas: la comunidad agraria, cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una gens. Después la propiedad familiar cuando cada familia llega a ser única propietaria de cierta extensión de tierra que se transmite de varón a varón a los descendientes del jefe de familia, y por último, la propiedad individual, cuando el terreno pertenece no, ya a la tribu o a la familia, sino a cada ciudadano que dispone a su antojo de las tierras de las cuales es propietario.*¹⁵

En este sentido, es menester precisar que con la conquista y dominio de Roma sobre el mundo conocido, así como con la excesiva concentración de riqueza que existió en la época de esplendor de la misma, tuvo también o trajo aparejado a sus clases sociales más altas el correspondiente aumento patrimonial, según se puede afirmar de

¹⁵ PETIT, EUGENE. *Tratado elemental de Derecho Romano*. Traducción de Fernández González, 1954, pág. 245.

las palabras de los maestros Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma, que nos dicen:

*La propiedad en Roma en condición colectiva, sufre un relajamiento tal que se trasmuta a una nueva condición de propiedad individual por el sustento de un cauce más amplio de desenvolvimiento, dotado por las nuevas condiciones económicas preponderantes y éstas normas sucesorias aparecen obsoletas o cuando menos insuficientes, ante una estructura económica y social que ya no se basa en la Gens.*¹⁶

Por tanto, la transformación de carácter sociológico que se pondera en la evolución de Roma es fomentada por diversos elementos, de entre los cuales y más importantes debemos destacar el desarrollo y perfeccionamiento en su infraestructura, así como sus relaciones comerciales, mismas que no sólo fueron generadoras de grandes riquezas, sino que intensificaron un sistema económico que tuvo como base a la esclavitud, la que estuvo en constante aumento en virtud de los prisioneros de guerra, dadas sus grandes victorias militares, que sirvieron para consolidar una expansión considerable del territorio Romano, estableciéndose con ello a la par un desarrollo y perfeccionamiento de las leyes romanas para su orden y control.

¹⁶ BERNAL, BEATRIZ Y LEDESMA, JOSÉ DE JESÚS. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas*. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

Dentro de este contexto, y por lo que atañe a nuestro estudio, debemos precisar que el testamento aparece hasta en la expedición de las XII tablas, consignando la obligación de efectuarse bajo la venia de la asamblea popular que admite, o veta las disposiciones testamentarias, de tal suerte que, años más adelante, se considera una verdadera desgracia no hacer testamento y un acto indigno el de no testar.

No obstante esto, como podemos inferir de los textos del maestro Margadant, que en su contexto jurídico, se cuestionaba la supremacía del testamento, toda vez que se le consideraba origen de una serie de abusos entre los cuales, el de mayor perjuicio, era la de exclusión de la herencia de familiares cercanos, ya que, se soslayaba el deber de atención, lógica y natural para los parientes más próximos, en razón de ello en el siglo VI d.C., el Emperador Justiniano conduce una serie de reformas y recopilaciones jurídicas de forma integral y sistemática, cuya elaboración es considerada como una de las obras jurídicas más excelsas y brillantes en la historia de la humanidad, y en el campo de las sucesiones no es la excepción, y entre varias reformas, encontramos que se dispone que el testamento que descuide a los parientes consanguíneos próximos, era considerado como *inofficiosum*, prescribiéndose, que los ascendientes y descendientes debían ser necesariamente herederos

y sólo podrán ser desheredados, por motivos graves y determinados.

Por último, el propio maestro Floris Margadant considera que mediante la novela 115, Justiniano introdujo una gran reforma, combinando las reglas formales sobre la desheredación con las materiales, de acuerdo con los siguientes principios:

1. La desheredación de cualquier hijo debía hacerse *nominatim*; de lo contrario, el testamento era nulo.
2. También la desheredación del hijo emancipado debía hacerse en forma individual. De lo contrario, el testamento conservaba su validez, pero el preterido tenía derecho a una porción igual a la de un heredero instituido.
3. Las desheredaciones debían hacerse por indicación de causa y sólo algunas de ellas eran reconocida por el derecho.
4. Fuera del caso de una desheredación formal, basada en una causa reconocida, cada hijo emancipado tenía derecho, cuando menos, a su *portio legitima*.
5. Si los descendientes recibían menos de lo que les hubiera correspondido de acuerdo con el sistema de la *portio*

legítima, podían ejercitar una *actio ad supplendam legitimum*, acción para completar la *portio legitima*.¹⁷

A este respecto, el único caso en que nuestro derecho mexicano vigente regula una desheredación formal, lo encontramos en el artículo 1377 del Código Civil: en relación con el hijo póstumo. Así, se tiene que instituir o desheredar. Por tanto, se puede validamente precisar que al hijo póstumo no se le deja herencia, debiendo de ser cubierta por la sucesión, las cargas relacionadas con la pensión alimenticia Empero si fuere el caso, de que el hijo póstumo no sea mencionado en el testamento, este debe recibir, la porción que le habría correspondido por vía legítima, subsistiendo el testamento en todo lo demás.¹⁸

1.2.2 Sucesión Hereditaria.

Brevemente y en términos generales habremos de establecer que la sucesión hereditaria en Roma, según lo manifiesta el maestro Alvaro D'ors, se constituía de la siguiente manera:

- ***Sucesión Hereditaria.***
 - a) ***Herederos Necesarios.***
 - b) ***Herederos Voluntarios.***

¹⁷ Cfr. MARCADANT S., GUILLERMO FLORIS. *El Derecho Privado Romano*, 16ª edición, Editorial Esfinge, México, 1989, págs. 462-486.

¹⁸ Cfr. *Ibidem*, págs. 485 y 486.

Dentro de este contexto, el paterfamilias es el único titular del patrimonio familiar, empero, si éste gastaba de más o derrochaba su patrimonio, existía la posibilidad de pedir se le declarase en estado de interdicción para que el tutor o *curator* instituido fuera el que administre los bienes, tal y como se desprende de las palabras del maestro Floris Margadant, que al respecto preceptúa:

*Todo ser humano, que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y de ser sui iuris, era una "persona" para el derecho romano. Podía ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, pero no siempre podía ejercer aquéllos. A veces era demasiado joven, o sufría enfermedades mentales, o **dilapidaba** sus bienes, algo que, para los romanos, tan materialistas, era casi tan grave como la locura [...] tales personas, total o parcialmente incapaces, fueron puestas bajo la protección de tutores y curadores.*¹⁹

Luego entonces, es indudable que en el antiguo derecho romano, la institución de uno o más herederos era un elemento indispensable del testamento, la cabeza y la base del mismo. Toda vez que si la institución de heredero faltaba, o tenía algún defecto jurídico o no era eficaz (en vista de la repudiación hecha por el heredero, o a causa de la muerte previa del heredero), todas las demás disposiciones del testamento romano quedaban igualmente

¹⁹ *Ibidem*, pág. 219.

sin eficacia; por lo que en tal caso, eran nulos los legados, fideicomisos, desheredaciones, manumisiones, designaciones de tutores y curadores, etc.

1.2.3 De los Herederos.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, por lo que respecta a los herederos necesarios, tenemos que, son los que se hacen *sui iuris* a la muerte del paterfamilias. Son herederos naturales, al morir el paterfamilias se convierten en *heres sui* o herederos por su propio derecho. Son los hijos, la esposa, los nietos y otros que desciendan del pater y no están obligados a aceptar la herencia, sino que naturalmente se les entiende asignada, tal y como lo establece el maestro Floris Margadant, al decir:

Los heredes sui: "herederos de sí mismos", se volvían sui iuris por la muerte del autor de la herencia o sea, del de cuius, son, por tanto, los hijos del difunto, salvo los emancipados que ya eran sui iuris; los nietos del difunto en caso de muerte previa del padre de ellos, y también los póstumos, siempre que hubieran nacido dentro de los trescientos días contados a partir de la muerte del de cuius.

La herencia se reparte por cabezas, si todos los herederos so del primer grado; si son de grados distintos, se reparte por

*estirpes; y, dentro de cada estirpe, por cabeza."*²⁰

Ahora bien, los herederos voluntarios, tienen que hacer un acto de aceptación para adquirir la herencia; por tanto aparte de los necesarios, se podían nombrar a algún amigo, o bien, si no había descendientes, se nombraba a otras personas. El esclavo manumitido *per testamenta*, es también un heredero voluntario, sin embargo, si rechazaba su herencia, seguía siendo esclavo. Siendo entonces que se constituye en heredero necesario.

Tal y como lo apunta el maestro Floris Margadant al decir:

*En cuanto a los esclavos, si era instituido como heredero un esclavo propio del testador, quedaba sobreentendido que se le manumitía por testamento; si el heredero era un esclavo ajeno, su dueño debía dar su consentimiento para recibir la herencia, en cuyo caso ésta era adquirida por el dueño del esclavo—heredero. Se recurría a este procedimiento con objeto de que el dueño del esclavo pudiera vender más fácilmente el derecho a la herencia, vendiendo simplemente al esclavo.*²¹

²⁰ *Ibidem*, pág. 455.

²¹ *Ibidem*, pág. 474.

1.2.4 Delación y adición de la herencia.

Antes de entrar al estudio del tema en comento, consideramos necesario ubicar la definición jurídica del término delación, con la intención de comprender mejor sus consecuencias y efectos jurídicos.

En tal virtud, el maestro Rafael De Pina, nos dice que la *delación* es el *"llamamiento o designación de la persona que ha de ejercer la tutela"*.²²

Ahora bien, nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, la define y particulariza dentro del tema en estudio como el *"llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quienes se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a hacer valer su vocación hereditaria."*²³

En el mismo contexto, por adición de la herencia, atendiendo a las palabras del maestro De Pina, habremos de entender *"la aceptación de la calidad de heredero"*.²⁴

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano prescribe: *"la aceptación de la herencia es una declaración de la voluntad del*

²² DE PINA, RAFAEL, op. cit. pág. 218.

²³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, op. cit. pág. 861.

²⁴ DE PINA, RAFAEL, op. cit. pág. 88.

*heredero o legatario, llamado en términos de la cual determina afirmativamente su voluntad de adquirir la herencia o legado [...]".*²⁵

Así entonces, cuando hay herederos necesarios el momento de la delación coincide con el de la adición. Mientras que tratándose de herederos voluntarios, existe un intervalo entre una y otra, que es cuando se dice que la herencia está yacente. Por lo que el momento de la delación se da necesariamente con la muerte del autor, del *de cuius bona agitur*, si no hay testamento; y si sí lo hay, ésta se da a la apertura del testamento.

Por su parte, el momento de la adición, opera si es necesaria, simultáneamente al de la delación, en cambio, siendo voluntaria, se presenta al aceptarse la herencia.

Ahora bien, con respecto a la aceptación de la herencia voluntaria, en principio no encontramos como regla general, un plazo para aceptarla; pero los acreedores de la misma, pueden pedir al *pretor* que fije un plazo razonable. Si el heredero lo rechaza, la herencia se entendía como rechazada. La excepción consistía en que el mismo autor de la herencia podía fijar el plazo para que fuera aceptada por el heredero.

²⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, op. cit. pág. 51.

Por cuanto hace al tema de la aceptación, es menester precisar que sus elementos característicos, equivalen a lo que hoy en día llamamos elementos esenciales o requisitos de validez.

En tal virtud, en primer lugar, tenemos a la forma de la aceptación. En principio, el heredero no se liga a una forma solemne, basta con que realice cualquier acto de administración de los bienes para que por ese simple hecho, se entienda la herencia por aceptada, es decir, estamos hablando de un consentimiento expresado de forma tácita.

Posteriormente, el testador encuentra la capacidad de imponer en el testamento la condición formal de la forma, es decir; para entenderse la herencia aceptada, debía de llevarse a cabo de modo solemne ante el *pretor* a través de una figura conocida como *Cretio*. El plazo normal para llevar a cabo esta aceptación era de cien días.

Por último, podemos precisar que, el derecho romano distinguía dos momentos en la transmisión hereditaria: la delación o llamamiento, que era el ofrecimiento del haber sucesorio a quienes tuvieron derecho, y la adquisición, que se producía cuando el heredero aceptaba, haciendo así efectiva su condición de tal. Se reconocían dos causas de delación; el testamento, y la ley para la sucesión intestada.

Así, el fundamento de la delación está en la vocación hereditaria; y ésta, a su vez, deriva del testamento —en la sucesión testamentaria—o de la ley —en la sucesión legítima, intestada o *ab intestato*.

1.2.5 Sucesio.

Para terminar el estudio de la sucesión en la época Romana, habremos de reiterar que la sucesión, consiste en la colocación de un heredero en la posición jurídica del difunto. Así, el heredero sucede al difunto para continuar con todas las relaciones jurídicas que tenía éste último.

Dentro de este contexto, el conjunto de todas las relaciones jurídico patrimoniales transmisibles al heredero se llama **hereditas** (herencia). El heredero adquiere ese conjunto y no bienes particularmente determinados de la herencia, si existen varios herederos, entonces se tendrá una copropiedad de la herencia. En créditos y deudas, cada uno tendrá una cuota a recibir o pagar, la herencia no es el bien en sí, sino el derecho a la propiedad con deudas y accesorios.

Por lo tanto, el testador puede instituir beneficios particulares a terceros que son conocidos como legatarios; mismos que se

entienden libres de las deudas del de *cujus*. Con lo que el heredero lo es a título universal, y el legatario lo es a título particular.

Por otra parte, cuando hay varios herederos, estos pueden mantener en común la propiedad de la masa hereditaria, de este modo, tendrán derechos y responsabilidades proporcionales a la participación que ostenten en esta copropiedad. Sin embargo, nadie está obligado a lo indiviso, por lo que pedían, para dividir la herencia, ejercitar una *Actio famili dividundo*, acción divisoria en la que un árbitro dividirá la herencia. La fórmula tendría una *Adjudicatio* o autorización del juez para adjudicar derechos reales, y que se dará en la etapa procesal conocida como sentencia.

Así entonces, la responsabilidad de los herederos por las deudas de la herencia, se extendía incluso hacia su propio patrimonio, por lo que era necesario examinar bien el patrimonio antes de aceptar la masa hereditaria. El heredero voluntario podía rechazar la herencia, si ésta tenía mas deudas que bienes, el heredero necesario tiene la posibilidad, dada por el pretor, de abstenerse de la herencia; es decir, no tomar posesión de los bienes, excepto en el caso de que tuviere acreedores, en cuyo caso, el mismo pretor permitía que se hiciera una ejecución necesaria para recobrar sus créditos.

1.3 EN MÉXICO.

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano y concretamente en el México independiente se constituyó la redacción y elaboración del Código Civil de 1870, mismo que se vio notoriamente influenciado, como era de suponerse, por el Código Español de la legítima, que al decir del maestro Pablo Macedo²⁶ era el sistema indudable que nos venía desde las Leyes de Toro, seguidas por toda la tradición español y que regía en las principales Naciones Extranjeras, tales como Italia, Francia y Alemania, según lo estudiaremos a continuación.

1.3.1 En el Código Civil de 1870.

Al decir del maestro Oscar Cruz Barney, se reiniciaron los trabajos en cuanto al Código Civil para el Distrito Federal, cuando, Antonio Martínez de Castro secretario de Justicia, obtuvo los documentos entregados por la comisión revisora del proyecto de Justo Sierra y que estaban en manos del licenciado Luis Méndez.

Se integró una nueva comisión formada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, quienes finalizaron el libro y lo redactaron aprovechando el trabajo de Sierra

²⁶ MACEDO, PABLO, El Código Civil de 1870, México, 1970.

y el Código Civil del Imperio Mexicano. Naciendo así, el proyecto definitivo del Código Civil de 1870, que fue aprobado por el Congreso de la Unión, el 8 de diciembre de ese año, y que inició su vigencia a partir del día 1° de marzo de 1871 en el Distrito Federal. Este Código fue adoptado por prácticamente todos los Estados de la República Mexicana.²⁷

Así entonces, el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, establece la legítima testamentificación que consiste en que el Testador tiene la obligación de dejar sus bienes a sus familiares más próximos, excepto una cuota del patrimonio la cual tenía la libertad de disposición para su testamento.

Ahora bien, la exposición de motivos del Código en estudio se puede resumir lo siguiente: La legítima no es una concesión graciosa puesto que en la familia existe en realidad una especie de copropiedad que se forma con el esfuerzo de todos y, como consecuencia, al fallecer el jefe de familia, los demás miembros, tienen un derecho de esa parte, que sería notoriamente injusto que personas extrañas, muchas veces por malos caminos se apoderarán de los bienes y que los allegados quedaran en la miseria.

²⁷ Cfr. CRUZ BARNEY, OSCAR. *Historia del Derecho en México*. 1ª edición, Editorial Oxford, University Press, México, 1999, pág. 567.

Por tanto, en este sistema a los parientes consanguíneos en línea recta, descendente o ascendente, hijos legítimos o legitimados se les otorga forzosamente cuatro quintas partes del caudal.

Así, la Legítima Forzosa del Código Civil de México 1870, disponía que cuando no se respetaba ésta, la sanción impuesta por el Código era la declaración de ser inoficioso el testamento y para lograr que se respetara se reducía la disposición de bienes.

Por último, habremos de precisar que el Código de 1870, es el que se aparta del derecho francés y el español, en cuanto a que modifica el sistema anterior, por lo que el heredero no será ya responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, es decir, lo que se conoce como beneficio de inventario.

1.3.2 En el Código Civil de 1884.

Dentro del Código sustantivo en materia Civil de 1884, se efectúa una de las más importantes innovaciones en comparación con el Código de 1870, es decir, el reconocimiento de la libertad de testar, pues según decía en su nota a la Cámara de Diputados de 2 de Mayo de 1883 el entonces Ministro de Justicia, don Joaquín Baranda, "es la libertad de testar el ensanche natural de la libertad individual y complemento del derecho de propiedad."

Así el Código de 1884 cambió el sistema. De conformidad con los artículos 3,323 y 3,324, toda persona tiene el derecho a disponer libremente de sus bienes, por testamento, derecho que no estaba limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los, descendientes, cónyuge supérstite, y a los ascendientes, según las reglas que ahí mismo se establecen.

Lo que se puede sustentar al decir del maestro Oscar Cruz Barney, cuando apunta *"El Código Civil de 1884 era una reproducción casi literal del anterior de 1870, salvo algunas modificaciones como la libertad de testar."*²⁸

1.3.3 En el Código Civil vigente.

Por lo que respecta al actual Código Civil para el Distrito Federal y según se desprende del mismo, no se establece ninguna legítima ni reserva ni porción que deba de corresponder obligatoriamente a los parientes o a otras personas.

Dejando a la persona en libertad para cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** De elegir ella misma a sus sucesores (nombrar herederos y distribuir la herencia) y dejar determinados bienes a

²⁸ *Ibidem*, pág. 569.

legatarios mediante un acto jurídico llamado *testamento*, por lo que disponer de sus bienes para cuando fallezca, como lo estime más conveniente, sin más limitación que la obligación de dejar alimentos, en ciertos casos, a las personas que establece la Ley y que se verán al hablar del testamento. La regla general, de acuerdo con el artículo 1,283 del Código Civil para el Distrito Federal, es que "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes." Rige entonces el principio de la *Libre testamenti facción testamenti factio*", llamada activa). El testamento eficaz, da origen a la *sucesión testamentaria* y a la llamada o invitación que reciben los herederos para heredar por testamento, que se le conoce como vocación hereditaria por testamento.

- II.** De no hacer testamento, o de haberlo sin que comprenda todos sus bienes. Esta situación da origen a la *legítima*, (por originarse *ex—lege*). Cuando no hay testamento eficaz, o si el que hubiere, no comprende todos los bienes, la ley llama como herederos de todos los bienes en el primer caso, o de todos los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes más próximos (vocación legal), y en caso de falta de los mencionados en la ley, a la Beneficencia pública. Por lo que cuando haya bienes, siempre habrá herederos. Esta sucesión legítima,

es supletoria de la testamentaria (artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal), empero, pueden coexistir ambos supuestos en una misma sucesión en lo que se conocería como *sucesión mixta*, lo que no significa que existan dos sucesiones en una misma persona porque no puede haberlas, sino una sola sucesión basada en dos supuestos o llamamientos (artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles). Lo que sucede en este caso es que unas personas son herederas o legatarias de aquéllos bienes de que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquéllos otros bienes de los cuales no dispuso (artículo 1614 del Código Civil para el Distrito Federal). Tal y como lo estudiaremos, de manera particular, en los subsecuentes temas de nuestro trabajo de investigación.

1.3.4 En el Código de Procedimientos Civiles vigente.

El 31 de Agosto de 1932 se aprobó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios Federales, que para su aprobación no necesitó debate, ya que el Congreso le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para reformarlo y expedirlo en trámite especial.

En tal virtud, la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de México, D.F. el 4 de Diciembre de 1931, aprobó con dispensa de todo trámite.

Ahora bien, en el actual Código adjetivo, en el rubro relativo a los Juicios Sucesorios, existe un capítulo denominado Tramitación por Notario, cuyo nombre no debió decir por Notario, sino ante Notario público, porque él, no es parte en la sucesión.

Por tanto, la innovación del Código de Procedimientos Civiles, es la sucesión testamentaria Notarial, toda vez que en anteriores Códigos, no existía la tramitación extrajudicial de las sucesiones ante Notario, sólo el derecho Español lo reconocía, en la Ley de Enjuiciamientos Civiles Española, que ya regulaba esta tramitación y, a su vez sirvió de modelo a los redactores de la Ley Adjetiva Mexicana.

CAPÍTULO 2

LAS SUCESIONES DENTRO DE NUESTRO DERECHO POSITIVO

2.1 LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Después de haber estudiado el marco histórico y conceptual de las sucesiones, con la intención de establecer la importancia jurídica y social que han representado y representan en la actualidad, es menester realizar a continuación la ubicación y regulación normativa de éstas a la luz de nuestro derecho positivo, toda vez que es importante dimensionar las especiales características que tanto la sucesión testamentaria como intestamentaria contienen en nuestro sistema jurídico mexicano.

Así entonces, recordemos que en sentido amplio, la sucesión *mortis causa* presenta dos clases, a saber:

A) Sucesión Testamentaria o Voluntaria ,y

B) Sucesión Intestamentaria o Legítima.

Ahora bien, no obstante ser estas dos formas de sucesiones, las más comunes, es prudente precisar que también existen las sucesiones mixtas, mismas que se desprenden y encuentran

ubicadas en los artículos 1283, 1599 fracción II, 1600 y 1614 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y que a la letra prescriben:

Artículo 1283.- *El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.*

Artículo 1599.- *La herencia legítima se abre:*

[...]

II. *Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;*

[...]

Artículo 1600.- *Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.*

Artículo 1614.- *Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.*²⁹

En tal virtud, y como se desprende de los artículos en cita, las sucesiones, atendiendo al hecho concreto que las genere, pueden estar investidas de aptitudes, características y solemnidades muy

²⁹ *Código Civil para el Distrito Federal.* Cd- rom. Compilación de Leyes Federales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

especiales, por tanto, en los subsecuentes apartados, trataremos de precisar doctrinaria y teóricamente los alcances y aplicaciones de estas en nuestro derecho positivo.

2.1.1 Concepto.

Por cuanto hace al concepto de sucesión testamentaria, el maestro Rafael De Pina, nos dice:

*Es la que se basa en la existencia de un testamento válido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el testador.*³⁰

Por su parte, nuestro Diccionario Jurídico Mexicano establece:

*Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento.*³¹

Ahora bien, dentro de nuestro derecho positivo recibe el nombre de sucesión testamentaria aquélla, que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 1282 del Código Civil, se defiere por voluntad del testador. Con lo que en esta especie de sucesión el

³⁰ DE PINA, RAFAEL, op. cit. pág. 465.

³¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op. cit. págs. 3010 y 3011.

autor de la misma interviene de manera activa disponiendo del destino de las relaciones de que es titular y que no se extinguen con la muerte, plasmando su voluntad en un testamento.

Por lo que podemos concluir que la sucesión testamentaria, es inminentemente voluntaria y se constituye mediante la declaración unilateral del de *cujus* plasmada y consignada en un testamento.

2.1.2 Procedencia.

En términos generales podemos precisar que, la procedencia de todo acto jurídico en los que interviene la actividad jurisdiccional, son aquéllos supuestos de derecho, en los que las partes fundan y sustentan su petición.

En tal virtud, la sucesión testamentaria sólo procede cuando el autor de la sucesión otorgó testamento válido y dispuso de la totalidad de sus bienes, y al momento de su fallecimiento el testamento es eficaz ya que como se explicará posteriormente, si el testamento es nulo, perdió validez, o es ineficaz se convierte la sucesión en legítima. Asimismo si no dispuso en el testamento de sus bienes o de la totalidad de los mismos, en el primer caso la sucesión es legítima y en el segundo caso es mixta, tal y como lo preceptúa el artículo 1599 del Código Civil que se transcribe a continuación:

Artículo 1,599.- *La herencia legítima se abre:*

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;*
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;*
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;*
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.*³²

En este sentido, el que se defiera la herencia por voluntad del testador significa que la transmisión de los bienes del *de cuius*, tendrá lugar conforme a lo que éste haya dispuesto en su testamento. Por tanto, la sucesión testamentaria, es una consecuencia del sistema económico jurídico que reconoce y protege la propiedad privada conforme al cual el dominio que los particulares ejercen sobre los bienes que les pertenecen, se proyecta más allá de su existencia y se manifiesta en el poder reconocido al propietario de disponer de su patrimonio para después de su muerte dictar las disposiciones testamentarias que estime convenientes.

En tal virtud, la procedencia de una sucesión testamentaria se perfeccionará cuando se reúnan los extremos consignados en el artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, y que

³² *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit.

además o en contra sentido, no se reúnan los extremos a los que hace referencia el artículo 1599 de la propia ley.

2.1.3 Testamento.

Es indudable que la doctrina jurídica mexicana, recoge unánimemente las características esenciales del testamento para realizar sus definiciones, así, para el maestro Rafael De Pina, el testamento:

*Es el acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad, sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley.*³³

Asimismo, el propio maestro, en el volumen segundo de su obra "Derecho Civil Mexicano", citando a Mucius Scevola apunta:

El testamento, es un acto espontáneo, solemne y revocable, por virtud del cual, una persona, según su arbitrio y los preceptos de la ley, dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello

³³ DE PINA, RAFAEL, op. cit. pág. 473.

*que, en la esfera social en que vive, puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que estén unidas a ella por cualquier lazo de interés.*³⁴

Por su parte, nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, los define de la siguiente manera:

*El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.*³⁵

Ahora bien, el testamento como acto jurídico, se encuentra regulado de manera específica en el Código Civil con normas particulares al mismo. Por tanto, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1295 lo define de la siguiente manera:

Artículo 1295.- *Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.*³⁶

En tal virtud, dadas las premisas anteriores, consideramos adecuado realizar, algunas precisiones para poder comprender mejor los alcances del testamento como el acto jurídico solemne, unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona

³⁴ DE PINA, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, Volumen 2, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 286.

³⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, op. cit. pág. 3084.

³⁶ *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit.

capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Así entonces, tenemos que incuestionablemente, se trata de un acto jurídico, pues la ley reconoce las consecuencias jurídicas que de la voluntad de su autor se generarán, no obstante que dichas consecuencias de constituirán una vez llegado el fallecimiento del testador. En este sentido, dentro de la división de los actos jurídicos, tomando en cuenta el número de individuos que con su voluntad intervienen para su creación, el testamento es un acto jurídico unilateral, pues se crea a partir de la manifestación de la voluntad de un solo individuo llamado testador.

Dentro de este contexto, la forma lo será la manera de manifestar la voluntad mediante cualquier signo, o conjunto de signos. La formalidad se constituirá en la forma que la ley nos exige en que debe manifestarse la voluntad para que cierto acto jurídico sea válido, y a falta de la formalidad el acto existe pero está viciado de nulidad relativa por falta de forma. Empero, existen actos en los cuales la formalidad o es elemento de validez o presupuesto para que el acto jurídico sea eficaz, sino que la formalidad se vuelve un elemento de existencia del acto jurídico en cuestión, y si la voluntad no se manifestó de la manera en que la ley dispuso, el acto jamás existió y por lo mismo no pudo surtir efectos.

Luego entonces, cuando la formalidad adquiere el papel de elemento de existencia de un acto jurídico, recibe el nombre de solemnidad, tal y como lo establece el maestro Ignacio Galindo Garfías al decir:

*Para la existencia del acto jurídico (negocio) se requiere que en dicho acto, se reúnan los siguientes **elementos**: voluntad del autor del acto para realizarlo, objeto posible (física y jurídicamente) y en ciertos casos, cuando se trata de actos solemnes (matrimonio, testamento, reconocimiento) la solemnidad que la ley establece para emitir la declaración de voluntad.³⁷*

En tal virtud, de los artículos 1491, 1519, 1520, 1534 y 2228, del Código sustantivo en vigor, podemos inferir que el testamento es un acto solemne, aunque el legislador maneje un lenguaje impreciso en algunas ocasiones. Sin embargo, la discusión que se pueda suscitar en virtud de lo anterior resultaría inútil, pues como menciona el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo:

[...]cuando no se cumplen los requisitos que la ley exige no hay testamento, si por lo contrario se satisfacen los requisitos de ley, entonces si habrá testamento.³⁸

³⁷ GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 218.

³⁸ ASPRÓN PELAYO, JUAN MANUEL. *Sucesiones*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1996, pág. 27.

Es decir, si hay solemnidad (satisfacción de los requisitos de ley), existe el acto jurídico llamado testamento, si no hay solemnidad, el testamento no es ineficaz (ya sea por nulidad absoluta o relativa) simplemente no existe.

Asimismo, podemos inferir también, que el testamento es personalísimo toda vez que sólo puede ser otorgado por medio del testador, no aceptándose la intervención de la figura de la representación, sea ésta voluntaria o legal. Al respecto algunos autores señalan que: *"El testamento sea un acto personalísimo indica que el mismo debe contener la voluntad de una sola persona"*.³⁹ Sin embargo, no hay que confundir entre el carácter personalísimo del testamento y su carácter unilateral.

El testamento, también es revocable pues mediante la elaboración de uno nuevo, se revoca el anterior, tal y como lo preceptúa el artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

Finalmente, el testamento es libre, pues la voluntad del autor debe estar libre de ignorancia y de elementos que presionen esa voluntad.

³⁹ Idem.

2.1.4 Capacidad Jurídica para testar.

La capacidad jurídica para testar se contiene en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, para todas aquéllas personas a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho tal y como se desprende del artículo 1305 del Código Civil que a continuación se transcribe:

Artículo 1305.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.⁴⁰

Asimismo, el propio ordenamiento señala en el artículo 1306 quines están incapacitados para testar, a saber:

- a) Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.*
- b) Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal Juicio.*

A este respecto, debemos manifestar que el Código Civil conoce la validez de un testamento hecho por una persona demente en un intervalo de lucidez (artículo 1307 del Código Civil), cuyo

⁴⁰ *Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.*

otorgamiento debe ajustarse a lo que prescribe el artículo 1308 del Código Civil que a la letra dice:

Artículo 1308.- *Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.*⁴¹

En tal virtud, podemos concluir, que son capaces para testar todos aquéllos que tengan 16 años cumplidos, y que disfruten de su cabal juicio.

2.1.5 De los Herederos y Legatarios.

En el testamento, el autor de la sucesión va a elegir o a nombrar a las personas que habrán de sucederlo, *mortis causa*, en las diversas relaciones de la que es titular y que no se extinguen con su muerte. En tal virtud, debemos de precisar que existen dos tipos de

⁴¹ Idem.

instituciones tomando en cuenta la naturaleza del sucesor. Así, como ha quedado establecido anteriormente, el heredero es un sucesor, a título universal, y el legatario es un sucesor, a título particular. Con lo que, el testador si quiere beneficiar a alguno con toda la universalidad jurídica de su patrimonio, lo instituye como heredero, y si sólo lo quiere beneficiar con un bien específico o determinado lo instituye como legatario. Luego entonces, podemos definir a la institución de heredero como la designación que el de Cujus consigna en su testamento, de quien o quienes habrán de sucederlo *mortis causa*, a título universal (heredero), o a título particular (legatario).

Dentro de este contexto, debemos hacer notar que lo que distingue a l institución de heredero y legatario no precisamente es que se le señale con esos nombres respectivamente en un testamento, sino la naturaleza jurídica de cada uno, toda vez que el heredero adquiere a título universal mientras que el legatario adquiere a título particular, por tanto, cuando el testador distribuya toda su herencia en legados, los legatarios serán considerados como herederos, pues estamos hablando de una totalidad, de la universalidad jurídica que constituye la herencia, y no de un bien determinado tal y como lo establece el artículo 1286 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra se transcribe:

Artículo 1286.- *Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.*⁴²

En mérito de lo anterior, podemos manifestar que la institución de heredero o legatario es una cláusula típica, de contenido patrimonial en un testamento, pues en ella se designa a los nuevos titulares de los bienes, derechos, cargas y obligaciones del de *cujus*, y que no se extinguieron con su muerte, sin embargo, la institución de heredero o legatario no es indispensable para la existencia de un testamento, pues se pueden redactar otro tipo de cláusulas, como el reconocimiento de deuda, el nombramiento de tutor o curador o incluso reconocer un hijo, las cuales producirán sus efectos por medio del testamento aún con la carencia de institución de heredero o legatario, según lo señalan los artículos 1378 y 1379 del Código de mérito al decir:

Artículo 1, 378.- *El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.*

Artículo 1379.- *En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.*⁴³

⁴² Idem.

⁴³ Idem.

2.2 DIVERSOS TIPOS DE TESTAMENTO.

Dentro del presente apartado, estudiaremos los diversos tipos de testamento que nuestro derecho positivo reconoce, basándonos en el criterio que establece el artículo 1499, del Código sustantivo para el Distrito Federal, mismo que los divide en ordinarios y especiales.

*[...] ordinario que por regla general pueden ser empleados por todos en cualquier circunstancia [...] y especiales que sólo pueden ser empleados en aquellos casos, también especiales, que fija la ley limitativamente.*⁴⁴

Por lo que, podemos inferir que el legislador consideró diversas clases de testamento, tomando en cuenta la situación específica del testador al momento de realizarlo. En tal virtud, si no existen al momento de su otorgamiento algunas circunstancias extraordinarias, se aplicarán las disposiciones de los testamentos ordinarios, empero, si las circunstancias se transforman en determinado momento y para determinadas personas, el legislador consideró oportuno el reconocer otros tipos de testamentos, con una solemnidad que se adecuara a las circunstancias especiales, mediante la creación de testamentos extraordinarios, llamados especiales.

⁴⁴ ARCEY CERVANTES, JOSE. op. cit. pág. 118.

En este sentido, dentro de la división de testamentos señalada anteriormente, se derivan las subdivisiones, de acuerdo al Código Civil, que estudiaremos a continuación.

2.2.1 Testamento Público abierto.

El Código Civil para el Distrito Federal en vigor, en su artículo 1511 preceptúa que este testamento es el que se otorga ante notario de conformidad con las disposiciones del capítulo que lo regula, situación ésta que no es exclusiva de este tipo de testamento, toda vez que como lo estudiaremos más adelante en la elaboración de otros tipos de testamento se acude también ante notario.

Dentro de este contexto, el artículo 1512 del propio ordenamiento estipula las formalidades que deben de seguirse para otorgar un testamento público abierto al señalar:

Artículo 1512.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el

*lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.*⁴⁵

Ahora bien, en concordancia con el precepto anterior, el artículo 1519 del Código Civil señala que las formalidades expresadas para el otorgamiento del testamento público abierto se practicarán en un solo acto, comenzando con la lectura del testamento, y se establece la obligación del notario de dar fe de haberse cumplido con todas y cada una de éstas.

Bajo tales consideraciones, podemos señalar que el testamento público abierto, es aquél que redacta el notario de acuerdo a la voluntad que al efecto manifieste el testador, observándose las formalidades respectivas. Este tipo de testamento, puede ser otorgado por cualquier persona con capacidad para testar y en cualquier circunstancia. Constituyéndose en la forma más segura de otorgar disposiciones testamentarias en virtud de que queda asentado en el protocolo del notario, y no hay posibilidad de extravío, o daño que pudiese originar alguna ineficacia. A mayor sustento, en este tipo de testamento el notario puede asesorar al testador para ayudarlo a plasmar su voluntad de acuerdo a las cláusulas que determine, explicándole las opciones de que dispone sí como las consecuencias de su testamento y reduciendo

⁴⁵ *Código Civil para el Distrito Federal*, op. cit.

drásticamente la posibilidad de que se redacten cláusulas nulas. Además de que el otorgamiento de un instrumento de este especie, puede tramitarse en su momento completamente la sucesión ante notario, reuniéndose los requisitos de ley con lo que se otorga amplios beneficios a los herederos.

Finalmente, podemos establecer que el testamento es público, en virtud de que al ser otorgado en una escritura lo convierte en documento público, y es abierto pues la voluntad del testador no queda oculta, cualquier persona puede saber su contenido, sin que esto lo haga inválido. Es un testamento ordinario, pues no se necesitan circunstancias extraordinarias para su otorgamiento.

Asimismo, los testigos solo son requeridos cuando lo solicitan el testador, el notario, o cuando el primero no sabe o no puede firmar, en el caso de alguien sordo, ciego o que no pueda o no sepa leer. Normándose estas reglas por los artículos 1514 al 1518 del Código Civil para el Distrito Federal en estudio.

2.2.2 Testamento Público cerrado.

Por cuanto hace al testamento público cerrado, es aquél que es escrito por el testador o por otra persona a su ruego, en papel común y deberá levantarse un instrumento público ante notario en el que se haga constar que se cumplieron las formalidades para su

otorgamiento. Es un instrumento público pues se otorga también ante notario, pero es cerrado pues la voluntad del testador se desconoce hasta la apertura del testamento.

A este respecto, consideramos que el que sea otorgado ante notario brinda seguridad jurídica, sin embargo, este testamento, exige muchísimas formalidades y requisitos para su otorgamiento, e incluso para después de haber sido otorgado, formalidades que si no son observadas en su totalidad traen como consecuencia la inexistencia del mismo, por tanto, no constituye una opción tan accesible y segura como la del testamento público abierto.

Así entonces, y para efectos de nuestro trabajo de investigación, concordaremos y transcribiremos algunas de las formalidades que deben de observarse tanto para el otorgamiento de este testamento, como para que continúe siendo válido después de otorgado, contenidas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, a saber:

Artículo 1522.- *El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego.*

Artículo 1523.- *En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este*

acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario.

Artículo 1524.- El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos.

Artículo 1525.- El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Artículo 1526.- El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello.

Artículo 1227.- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Artículo 1533.- El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Artículo 1535.- Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

Artículo 1537.- El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial.

Artículo 1542.- Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento.

Artículo 1543.- El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Artículo 1544.- Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario.

Artículo 1545.- Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó.

Artículo 1547.- *Cumpliendo lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.*

Artículo 1548.- *El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.* ⁴⁶

Ahora bien, debemos hacer notar que al igual que en el testamento público abierto, el artículo 1531 del Código Civil, regula el otorgamiento de este testamento un sordomudo, y el 1533 por el que sea sólo mudo o solo sordo.

Asimismo, podemos apreciar que son bastantes las formalidades establecidas por el Código de mérito, por cuanto hace a su otorgamiento tales como la necesidad excesiva de testigos, y el cuidado posterior que debe observarse hacia el testamento, lo que nos obliga a sustentar que la utilización de este tipo de instrumento es poco recomendable toda vez que puede perderse, dañarse, abrirse, traer como consecuencia la invalidez del mismo, lo que se traduce en que el testamento público cerrado, en vez de constituir un medio seguro de otorgar la voluntad del testador, sea un peligro de que la misma no vaya a regir su sucesión.

⁴⁶ Idem.

Finalmente, podemos establecer que además de los problemas derivados del otorgamiento y conservación de este testamento, su apertura resulta un procedimiento difícil y con muchos requisitos, en lugar de ser un trámite sucesorio rápido y fácil, pues aunque se pueda tramitar la sucesión vía notarial, antes debe realizarse la apertura con todas las formalidades establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal.

2.2.3 Testamento Público simplificado.

Este tipo de testamento es público, en virtud de que se otorga mediante escritura ante notario, y es simplificado pues las formalidades para su otorgamiento se ven disminuidas a comparación del testamento público abierto, sin embargo, la esfera de disposición del testador, se ve ampliamente restringida, pues solo se puede otorgar respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda, por el que adquiere ese inmueble ya sea a través de la enajenación que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o en acto posterior.

Asimismo, el inmueble en cuestión no debe exceder de un valor equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de la adquisición excepto en los casos de programas de regularización de inmuebles

realizados por las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, en el que el monto no es trascendente.

En igual sentido, el testador, sólo puede instituir uno o más legatarios sobre el inmueble en cuestión, con derecho de acrecer o designando sustitutos, pudiendo nombrar un representante especial que firme la adjudicación del inmueble, en favor de los legatarios que fueren incapaces.

Si el testador es copropietario del inmueble, instituirá legatario solo por su parte alícuota, y si está casado en sociedad conyugal, incluso su cónyuge puede designar legatarios por la porción que le corresponda. Por su parte, los legatarios, al llegar la muerte del testador no tiene que garantizar al entregárseles el bien como lo deben hacer los legatarios comunes, una vez aprobado el inventario.

Así entonces, debemos puntualizar que el legislador instituyó este tipo de testamento como opción a las personas que tienen escasos recursos, y que posiblemente por ignorancia o imposibilidad no puedan otorgar otro tipo de testamento, facilitando que si se adquieren bienes inmuebles, estos sean transmitidos de manera fácil y económica a los legatarios instituidos por el testador, evitando inseguridad jurídica con respecto a la propiedad del bien inmueble adquirido, una vez llegada la muerte del testador, asimismo es una

manera segura de otorgar una disposición testamentaria, pues el testamento se otorga dentro del protocolo del notario (en el mismo instrumento donde se adquirió el bien inmueble respectivo).

No obstante lo anterior, también debemos puntualizar que este testamento limita totalmente la libertad de disposición del de *cujus*, ya que no puede hacer otra disposición más que la de instituir legatario para el bien que adquirió, con lo que si es el bien más importante en su patrimonio, sí podemos considerar a este testamento como una buena opción, pero si no lo es y no se otorga otro testamento, tendrán que aplicarse las reglas de la sucesión legítima.

2.2.4 Otros.

Para finalizar el tema en estudio, podemos considerar como otros tipos de testamento, siguiendo la clasificación del Código Civil para el Distrito Federal, a los siguientes:

- **Testamento ológrafo.**- Este es escrito de puño y letra del testador y es depositado en el Archivo General de Notarías, observándose las formalidades establecidas para su otorgamiento.

En tal virtud, los artículos del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, que establecen las formalidades para su otorgamiento son:

Artículo 1550.- [...]

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Artículo 1551.- *Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.*

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 1552.- *Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.*

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

Artículo 1553.- *El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner*

*en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.*⁴⁷

Por su parte, el artículo 1554, instituye las formalidades del depósito del testamento en el Archivo General de Notarías, estableciendo la necesidad de realizarse a través de dos testigos que identifiquen al otorgante si éste no es conocido del encargado del Archivo. En este sentido, en el sobre deberá contenerse la leyenda *"dentro de este sobre se contiene mi testamento"*. Asimismo, la nota se complementará con el lugar y fecha del depósito, así como las firmas del depositante, el encargado del Archivo, y los testigos de identidad si se necesitaron.

Así entonces, dentro del artículo 1561 del Código Civil, se contienen los requisitos para poder declarar formalmente este tipo de testamento como válido. Por tanto, el juez, una vez recibido el testamento debe cerciorarse que la cubierta que lo contiene no ha sido violada, y hará que los testigos de identificación, reconozcan sus firmas y las del testador, frente al Ministerio Público, y de los interesados, y en presencia de los mismos abrirá el sobre que contiene el testamento. Si se llenan los requisitos mencionados por el artículo 1551 y se comprueba que es el mismo que depositó el testador, el juez podrá declarar formal el testamento.

⁴⁷ Idem.

Asimismo, debemos apuntar que existe una excepción a lo anterior, para el caso de que sea destruido o robado el testamento original. Por tanto, si sucediera esto, previo el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el duplicado puede perfectamente sustituir al original.

Por lo que, el testamento queda sin efectos cuando el original o el duplicado estuvieren rotos, o el sobre que los contenía estuviere abierto, o cuando las firmas que lo autoricen aparecieran borradas, raspadas o con enmendaduras. Atento a lo dispuesto por el artículo 1563 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo anterior expuesto, podemos concluir, que éste resulta un testamento en el cual la voluntad del testador queda expuesta a verse sin efectos por extravíos, o roturas a los documentos, además de generar un proceso que no resulta fácil para su trámite. Además de que también en el testamento ológrafo el testador carece de asesoría jurídica que le auxilie a saber los alcances y posibilidades de la declaración de su última voluntad.

- **Testamento Privado.**- Este tipo de testamento puede otorgarse en los casos establecidos en la ley, y sin necesidad de constar en documento público, puede constar en papel

común redactado por el testador o por uno de sus testigos, e incluso se puede otorgar con la simple declaración de los testigos (en caso de que ni el testador ni el testigo puedan escribir, o en casos de extrema urgencia). Para su otorgamiento deben seguirse las formalidades del testamento público abierto en lo que no se oponga a la naturaleza del testamento privado (obviamente sin intervención del notario), y se requieren de 5 testigos (3 en casos de suma urgencia).

En tal virtud, los supuestos en los que se permite el otorgamiento del testamento privado son los que enuncia el artículo 1565 del Código Civil que a continuación se transcriben:

Artículo 1565.- *El testamento privado está permitido en los casos siguientes:*

- I. *Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;*
- II. *Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;*
- III. *Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;*

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. ⁴⁸

Por lo que este testamento, no tiene efectos, si el testador no fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Ahora bien, además de los anteriores, otro requisito de validez de este testamento, es que se haga una declaración de los testigos que firmaron u oyeron la voluntad del testador, solicitada por los interesados inmediatamente después de que supieren de la muerte del testador y la forma de su disposición.

Así, el contenido de la declaración anterior será el formal testamento de la persona de que se trate si los testigos fueron idóneos y no hubo contradicción en la misma, siendo su contenido, según el artículo 1574 del Código Civil el siguiente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;*
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;*
- III. El tenor de la disposición;*
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;*

⁴⁸ Idem.

- V. *El motivo por el que se otorgó el testamento privado;*
- VI. *Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.*

En mérito de lo anterior, podemos apuntar que este tipo de testamento está previsto para casos de urgencia, sin embargo consideramos que carece de seguridad jurídica, en virtud de que las declaraciones de los testigos son las que se convierten en formal testamento. Asimismo, la voluntad del testador puede verse variada, de igual manera el testador carece de asistencia jurídica que le auxilie a comprender las opciones y consecuencias de su declaración de voluntad y la sucesión de este testamento para tramitarse queda sujeta obligadamente a la capacidad, disposición y memoria de los testigos.

Por último, podemos observar que la tramitación sucesoria de este testamento es un procedimiento complicado y posiblemente costoso para los herederos.

2.3 SUCESIÓN INTAMENTARIA.

Después de haber estudiado tanto la definición, procedencia y características más importantes de la sucesión testamentaria, corresponde a continuación realizar un breve estudio, de las

sucesiones intestamentarias, toda vez que las mismas, representan en la actualidad, sería problemática tanto jurídica como social. Por lo tanto, realizaremos nuestro estudio en los siguientes términos:

2.3.1 Concepto y Procedencia.

La sucesión intestamentaria, es aquella sucesión que se defiere por disposición de la ley (artículo 1282 del Código Civil en estudio). En efecto, el legislador se ve en la necesidad de suplir la voluntad del testador ante la ausencia de disposiciones válidas otorgadas por el de *cujus* para regir su sucesión, por eso se llama intestamentaria, y también recibe el nombre de legítima, pues precisamente esta transmisión *mortis causa* encuentra en la ley las reglas para su verificación.

En este sentido, el artículo 1599 del Código Civil establece cuatro supuestos para que proceda la apertura de la sucesión legítima a saber:

- i) Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.***

En virtud de la falta de voluntad del de *cujus* expresada en una disposición testamentaria válida, la ley permite que la misma se vea suplida con las disposiciones establecidas para la sucesión legítima.

ii) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

En este caso se está será la sucesión conocida como mixta. Es decir, se verificará tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el testamento otorgado, así como las disposiciones contenidas para la sucesión legítima para los bienes que integran la masa hereditaria y que quedaron fuera de testamento.

iii) Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero.

A este respecto, debemos precisar que cuando se encuentra sujeta a condición la institución de un heredero, y la condición no se cumple, esa institución de heredero no surte efectos, por tanto, trae los mismos resultados como si no hubiese sido nombrado, y por lo cual debe suplirse la voluntad del testador con las normas de la sucesión legítima.

iv) Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En este caso, aunque hubo institución de heredero, éste pudo haber muerto antes, repudiar la herencia o ser incapaz para heredar,

por lo cual aunque la institución haya sido válida, no puede surtir sus efectos ya que no puede verificarse la sucesión a favor del instituido. Por último, es menester hacer notar que en caso de que se verifiquen cualquiera de la causas señaladas anteriormente pero se haya señalado cuando menos un heredero sustituto, y éste no haya fallecido antes que el testador, sea capaz para heredar y acepte la herencia, la sucesión seguirá siendo testamentaria, de lo contrario se abrirá la sucesión legítima.

2.3.2 Requisitos para Heredar.

A este respecto, debemos de considerar que la sucesión legítima se encuentra regida por una serie de disposiciones comunes. Así, los únicos reconocidos por ley para heredar de acuerdo a la sucesión intestamentaria son los descendientes, los cónyuges, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o concubinario y la beneficencia pública.

Por tanto, la ley sólo reconoce al parentesco civil y al consanguíneo para heredar mediante la sucesión legítima y no así al parentesco por afinidad, que es aquél que se establece entre un individuo y la familia de su cónyuge, aunque entre cónyuges (e

incluso concubinos) si opera la sucesión legítima, según lo preceptúa el artículo 1603 del Código Civil en estudio.

Dentro de los requisitos, legales que sanciona la sucesión legítima, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo en los siguientes casos:

Primero.- Cuando quedan hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros no excluyen a los segundos, toda vez que el artículo 1609 del Código Civil estipula que los hijos heredarán por cabeza y los descendientes de ulterior grado por estirpe.

Segundo.- Si concurren en la sucesión hermanos, con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos, siendo estos hermanos o medios hermanos incapaces para heredar, que hayan repudiado la herencia o que hayan muerto antes que el testador, los hermanos heredarán por cabeza y los sobrinos por estirpe, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1632 del Código Civil para el Distrito Federal.

Tercero.- Cuando concurren en la sucesión ascendientes con hijos, los descendientes excluyen a los primeros, quienes sólo tienen

derecho a recibir alimentos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1611 del Código Civil en cita.

Finalmente, las disposiciones generales de la sucesión legítima, señalan que los parientes que se hallen en el mismo grado, heredan por partes iguales, excepto los siguientes supuestos:

- a) Los que hereden por estirpe no heredan de acuerdo a esta regla, pues lo harán de acuerdo a su número recibiendo por partes iguales la fracción que le correspondía al sustituido. Es decir, si el de *cujus* tenía tres hijos, el primero sin descendencia, el segundo con un hijo y el tercero con dos hijos, y al momento de la muerte del de *cujus*, el segundo y el tercer hijo habían ya muerto, los nietos del de *cujus* aunque son parientes del mismo grado, no heredarán igual, pues el nieto del segundo hijo recibirá una tercera parte de la herencia, mientras que los nietos hijos del tercer hijo, recibirán la mitad de la tercera parte de la herencia, cada uno de ellos.

- b) En el caso de concurrir ascendientes e hijos del de *cujus*, aunque son parientes del mismo grado no heredan de igual forma, tal y como lo analizamos anteriormente.

- c) En el caso de que la sucesión se abra por líneas respecto de lo ascendientes de segundo o ulterior grado, cada línea la materna y la paterna tienen derecho a la mitad de la herencia, es decir, si existen los dos abuelos paternos y sólo un abuelo materno, aunque son del mismo grado, los primeros reciben una cuarta parte de la herencia cada uno, y el abuelo materno recibirá la mitad de la herencia.

2.3.3 Sucesión de los Descendientes.

A estos parientes del autor de la sucesión, a llegar su fallecimiento se les aplican las siguientes reglas:

- 1) Si sólo quedan hijos, se divide la herencia por partes iguales.
- 2) Si concurren descendientes con el cónyuge supérstite, el cónyuge heredará de acuerdo a lo siguiente:
 - (a) Si carece de bienes propios, heredará una porción que iguale a la de los hijos.
 - (b) Si tiene bienes propios pero éstos son menores a la porción que le corresponda al hijo heredará la parte que iguale sus bienes con la porción del hijo.
 - (c) Si tiene bienes propios que iguallen o excedan la porción que corresponda al hijo no heredará.

- 3) Al concurrir con descendientes de ulterior grado (incluso descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia), los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe.
- 4) Al solo haber descendientes que no sean hijos, heredarán por estirpe, y por partes iguales la porción que correspondiere al sustituido.
- 5) Si concurren hijos con ascendientes, los segundos sólo tienen derecho a percibir alimentos, sin exceder de la porción de uno de los hijos.

2.3.4 Sucesión de los Ascendientes.

Estos parientes se rigen por las siguientes reglas:

Primero.- Solo a falta de descendientes y de cónyuge serán herederos por partes iguales el padre y la madre del de *cujus*.

Segundo.- Si solo hubiere padre o madre, el sobreviviente adquirirá la herencia en su totalidad.

Tercero.- Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea (es decir, solo bisabuelos paternos, o solo bisabuelos

maternos), estos heredarán la totalidad de la herencia por partes iguales.

Cuarto.- Si hubieren ascendientes de ulterior grado al padre y a la madre, y en ambas líneas (bisabuelos paternos y bisabuelos maternos), la herencia se dividirá a la mitad por cada línea, aplicándose la parte que corresponda (la mitad) dentro de cada línea por partes iguales, y si solo existe un individuo en una línea (solo existe bisabuelo por parte de la madre), éste heredará la totalidad de la parte que corresponda a la línea (la mitad de la herencia).

Quinto.- El que haga reconocimiento de hijo, motivado porque el descendiente reconocido adquirió bienes cuya cuantía hagan presumir que motivaron la causa del reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

La sucesión de los ascendientes se regula por los artículos del 1615 al 1623 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.5 Sucesión del Cónyuge.

Al momento del fallecimiento del de *cujus*, su cónyuge supérstite se rige en cuanto a su sucesión, bajo las siguientes reglas:

1. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos el cónyuge heredará la totalidad de la herencia.
2. Si el cónyuge concurre con los descendientes, tendrá derecho a heredar conforme a lo ya expuesto en la sucesión de los descendientes.
3. Si el cónyuge concurre con ascendientes el primero recibe la mitad de la herencia y la mitad restante recibirán los ascendientes.
4. Si el cónyuge concurre con uno o más hermanos del de *cujus*, la herencia se dividirá en tercios, correspondiéndole dos al cónyuge, y uno a los hermanos.

La sucesión del cónyuge se rige por los artículos 1624 al 1629 del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.6 Otros tipos de sucesión.

- ***Sucesión de los colaterales:*** Los colaterales, hasta dentro del cuarto grado inclusive, tienen derecho a heredar conforme a las siguientes normas:
 - A. Si solo hay hermanos heredarán la totalidad por partes iguales.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

B. Al concurrir hermanos con medios hermanos, los últimos recibirán la mitad de los primeros.

C. Si concurren hermanos con sobrinos, con hijos de hermanos o de medios hermanos (premuertos, incapaces de heredar o que hayan repudiado la herencia) los primeros heredarán por cabeza y los demás por estirpe.

D. A falta de hermanos sucederán los hijos de éstos, por estirpe, y la porción de cada estirpe por cabezas. (si el de *cujus* solo tenía cinco sobrinos, dos del primer hermano (premuerto) tres del segundo hermano (premuerto), se divide la herencia a la mitad (una mitad para la estirpe de cada hermano), y reciben así un cuarto de la herencia cada uno de los hijos del primer hermano, y la otra mitad de la herencia se lo reparten los hijos del segundo hermano por partes iguales.

E. A falta de hermanos, medios hermanos y sobrinos, sucederán los parientes más próximos por partes iguales siempre que no excedan del cuarto grado sin distinción de línea.

La sucesión de los colaterales se rige por los artículos del 1630 al 1634 del Código Civil.

- **Sucesión de los Concubinos:** Si los concubinos vivieron como si fueran cónyuges durante los dos años inmediatos anteriores a la muerte del autor de la sucesión, o hayan tenido hijos en común y hayan permanecido libres de matrimonio, tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las mismas reglas de la sucesión del cónyuge, siempre y cuando la relación hubiese sido monogámica, pues si más de un concubino o concubinario reúne los requisitos señalados, ninguno (a) tendrá derecho a heredar.

La sucesión de los concubinos se encuentra regulada por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.

- **Sucesión en los casos de Adopción:** A continuación veremos las reglas que establece el Código Civil en el Título Cuarto del Libro Tercero respecto a la sucesión legítima entre adoptante y adoptado y viceversa.
 - a) El adoptado hereda como si fuera un hijo, sin embargo no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante en virtud de ser una adopción simple. Debiéndose precisar que en los Estados de Quintana Roo

e Hidalgo ocurre lo contrario, toda vez que en estos, se reconoce la adopción plena

- b) Al concurrir padres adoptantes y descendientes del adoptado, los padres adoptantes solo tendrán derecho a alimentos.
- c) Si concurren adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia del mismo se dividirá en dos partes iguales, una entre los adoptantes y otra entre los ascendientes.
- d) Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, el cónyuge tiene derecho a dos tercios de la herencia y el otro tercio corresponderá a los adoptantes.

Según los artículos 293 y 410 A del Código Civil para el Distrito Federal, las reglas a seguir en el caso de una adopción plena para efectos de la sucesión legítima de adoptante a adoptado y viceversa, son las mismas que se aplican en la sucesión entre ascendientes y descendientes (y viceversa), estudiadas con anterioridad.

- **Sucesión de Beneficencia Pública:** Solamente ante la imposibilidad de que se verifiquen las sucesiones detalladas en los incisos A, B y C, será heredera la beneficencia pública,

es por esto que en nuestra legislación siempre habrá heredero, por lo cual no puede existir una herencia vacante (aquella que nunca ha de tener un heredero).

La sucesión de la Beneficencia Pública se regula por los artículos 1636 y 1637 del Código Civil.

CAPÍTULO 3 DE LA SUCESIÓN JURISDICCIONAL

3.1 CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS GENERALES.

En virtud que dentro de los dos primeros capítulos del presente trabajo de investigación, conceptualizamos y delimitamos los rasgos generales más distintivos de las sucesiones, tanto en la época romana, así como en el México prehispánico, al mismo tiempo que desarrollamos un breve marco teórico y conceptual de estas, que nos permitiera entender las cuestiones más fundamentales del tema en estudio. Dentro del presente capítulo abordaremos de manera específica, el ámbito de regulación normativa que la sucesión impone dentro de nuestro derecho positivo, a efecto de hacer notar su importancia tanto jurídica como social. Dentro de este contexto, podemos señalar que las sucesiones y en concreto la herencia, se considera necesaria para la conservación, propagación y fortalecimiento de la familia, y de ésta a su vez, para la organización social. De tal suerte, que ambas quedarían en grave riesgo, si no existiese la institución de la herencia, con lo que, es lógico suponer que el derecho hereditario armoniza los intereses fundamentales del individuo, de la familia y de la sociedad.

A este respecto, y como se puede inferir de los textos del maestro Rojina Villegas, es menester precisar que jurídicamente la justificación de la Institución de la herencia es más evidente, toda vez que de no existir, jurídicamente no podría constituirse ni la propiedad, ni los derechos de crédito. Si con la muerte de una persona termina su propiedad, y sus demás derechos, la totalidad de sus relaciones jurídicas quedarían sin titular, además de la existencia de una desorganización total si los contratos quedaran concluidos por la muerte del contratante, o si la propiedad pasara al Estado con la muerte de su legítimo propietario. Asimismo, todo el crédito base de la economía y del derecho de las obligaciones, no tendría importancia, si las deudas las personas dependieran de su vida. Por tanto, jurídicamente es entendible y justificable la continuidad del patrimonio.

Por su parte, dentro del orden económico, la herencia se encuentra justificada, toda vez que no podría existir el crédito si no existiera la institución de la herencia, dado que nadie tendría confianza en las transacciones, al no poder ejecutar operaciones a largo plazo en virtud del riesgo que se correría con motivo de la muerte.

Luego entonces, y atento a lo previsto por nuestro Código Civil en vigor, a falta de testamento existen derechos subjetivos para

heredar en razón del parentesco, del matrimonio y del concubinato, es decir, la continuación del patrimonio (herencia) del de *cujus*, se verifica y constituye hacia sus legítimos herederos, independientemente de la existencia o no de un testamento, según lo estudiaremos a continuación.

3.2 PRESUPUESTOS BÁSICOS EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Dentro del artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, se contienen los extremos que originan la apertura de la sucesión legítima, en sus cuatro fracciones que preceptúan:

Artículo 1599.- La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

Como se desprende de la primera fracción del artículo en cita, existen tres supuestos para que tenga motivo la apertura de la herencia legítima, el primero significa el caso normal o más común, y

que dada su naturaleza consideramos no requiere de mayores comentarios. La fracción segunda, preceptúa que tendrá lugar la apertura de la herencia legítima cuando habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido. Ésta hipótesis se puede presentar en los siguientes casos:

- a) Cuando el testamento público cerrado que se deposita ante Notario se pierde o destruye. Igual pasa con el testamento ológrafo depositado en el Archivo General de Notarías.
- b) Con los testamentos militares y marítimos, dadas sus propias circunstancias, puede ocurrir también la pérdida de estos.
- c) Por lo que respecta a los testamentos públicos abiertos, estos supuestos serían del todo raros y excepcionales, toda vez que los mismos constan en el protocolo del notario. Sin embargo, excepcionalmente pueden presentarse éstos casos y una vez que se haya demostrado la pérdida del testamento procedería la sucesión legítima.

Asimismo, la herencia legítima se verifica también cuando el testamento es nulo. Así, esta situación se considera de interés jurídico, ya que, doctrinalmente se establece que el testamento

puede estar afectado por nulidad absoluta o relativa de acuerdo a las normas sobre contratos que tiene el Código Civil, en todo lo que sea aplicable con la naturaleza de éstos, tal y como lo señala el artículo 1859, y que para efectos de nuestro trabajo a continuación interpretamos.

Se considera que se encuentra afectado de nulidad absoluta, cuando el testamento es ilícito, contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. La ilicitud puede referirse al objeto, motivo o fin, esta nulidad se caracteriza por ser imprescriptible e inconfirmable, por tanto, la acción la tiene todo aquél que tenga interés jurídico en el asunto, ya sean el o los herederos, legatarios, acreedores, deudores, presuntos herederos e inclusive el ministerio público.

Por su parte, la propia doctrina considera, que existe nulidad relativa en un testamento cuando se presenta algún caso de incapacidad del testador, inobservancia de la forma o vicios de la voluntad, tales como el error, dolo o violencia, y como consecuencia de esta nulidad, el acto jurídico puede ser prescriptible y confirmable, teniendo el legítimo derecho a ejercitar la acción todos aquellos que se legitimen jurídicamente.

Ahora bien, debemos establecer que el artículo 1599 del Código Civil, no menciona la inexistencia del testamento como causa para abrir la sucesión legítima. Tal y como lo asegura el maestro Rafael Rojina Villegas al preceptuar: *“el testamento es un acto jurídico, y como tal puede ser existente o inexistente. El acto jurídico es inexistente cuando le falta alguno de sus elementos esenciales (manifestación de voluntad, objeto y solemnidad). Por eso se le define como una manifestación de voluntad con el objeto de originar consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma ampare y reconozca ésta manifestación de voluntad. Por consiguiente en el testamento debe existir: una manifestación de voluntad, un objeto consistente en producir consecuencias de derecho y, el reconocimiento de la voluntad por la norma jurídica”*.⁴⁹

Así, la manifestación de voluntad puede faltar cuando no se exteriorice de manera clara y terminante, por ejemplo, cuando el lenguaje del testador sea mímico. Por su parte, puede faltar el objeto, cuando la manifestación de voluntad del autor no tenga como fin la transmisión de bienes a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios, o bien, declarar y cumplir deberes con trascendencia jurídica para después de su muerte.

⁴⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, op. cit. pág. 128.

El tercer supuesto se da cuando el testador revoca su testamento. La revocación puede simplemente invalidar un testamento anterior, sin otorgar uno nuevo; o bien ser parcial, invalidando o derogando sólo algunas disposiciones. En ambos casos se abrirá la sucesión legítima.

Por su parte, la fracción segunda del artículo en cita, establece que se abrirá la sucesión legítima cuando el testador no haya dispuesto de todos sus bienes, situación ésta que puede ocurrir en virtud de que aquél, haga sólo una institución de legatario respecto de determinado bien, no haciendo mención expresa sobre el resto de sus bienes. En el mismo sentido, se abrirá la sucesión legítima cuando el testador haya designado legatarios que no abarquen la totalidad de su activo, sin instituir herederos.

La fracción tercera del artículo de mérito, se refiere a la falta de cumplimiento de la condición impuesta al heredero, cuya consecuencia jurídica es que el testamento no surta sus efectos, debido a que la condición no llega a realizarse, y por consecuencia, caduca su derecho hereditario y la caducidad de su parte alícuota, lo que obliga también a la apertura de la sucesión legítima.

La fracción cuarta del artículo en estudio prevé cuatro supuestos:

- 1) Cuando el heredero muere antes que el testador. No puede éste heredar, toda vez que el principio de sucesión presupone la muerte del testador, y por consiguiente el testamento será caduco y obligaría a abrir la sucesión legítima, tal y como establece el artículo 1497 del propio Código sustantivo.

- 2) La segunda hipótesis contenida en la fracción cuarta del artículo 1599, considera la posibilidad de que el heredero repudie la herencia (lo que podría provocar la caducidad del testamento). Así, este repudio significa el rechazo a los bienes de la masa hereditaria que debiera adjudicarse al heredero instituido por disposición del testador. Si es heredero universal, la sucesión se referirá a todo el patrimonio, y si es una parte alícuota la que se repudia, sólo por ella se abrirá la sucesión legítima, para ser distribuida entre los herederos.

- 3) Por cuanto hace a la tercera hipótesis contenida en la propia fracción cuarta del artículo en comento, ésta hace referencia, a que cuando el heredero es incapaz de heredar y por consiguiente queda privado de sus derechos por circunstancias que afectan su personalidad, tal y como lo señala el artículo 1313 del Código sustantivo en vigor, que a

su vez señala los casos específicos de incapacidad para heredar, mismos que son:

- a) Falta de personalidad; previsto en el artículo 1314 que preceptúa: "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo expuesto en el artículo 337."
- b) Por delito, considerado como acto inmoral, cuando el heredero comete un acto delictivo contra el testador o sus parientes, que trae como consecuencia la privación de sus derechos.
- c) Por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento. Esta causa de incapacidad se encuentra contenida en el artículo 1321 del propio Código Civil, y se refiere al menor, los tutores y curadores, a no ser que hayan sido instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayoría de edad del menor. Esta incapacidad no

comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, atento a lo dispuesto por el artículo 1322.

- d) Por falta de reciprocidad internacional. La podemos resumir en el sentido de que un extranjero no podrá heredar en México, cuando un mexicano no pueda heredar en el extranjero, tal y como lo establece el artículo 1328 del Código en cita.
- e) Por utilidad pública. Establece el artículo 1325 del propio Código Civil que los ministros de los cultos no pueden ser herederos así como sus ascendientes, cónyuges y hermanos, respecto a las personas a quienes los ministros hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales de los mismos ministros.
- f) Por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. En este supuesto, no pueden heredar el tutor que no acepta el cargo que se le encomendó o el albacea.

- 4) Finalmente, la última hipótesis contenida dentro de la fracción cuarta del artículo 1599 del Código Civil, considera el supuesto de que el testador no nombrara heredero sustituto, lo que significaría la solución a los casos de repudio o incapacidad para heredar. Sin embargo, al no hacer tal designación en cuanto a heredero o herederos sustitutos procede a abrir la sucesión legítima.

En mérito de lo anterior, solo nos resta especificar que estos son los presupuestos básicos contenidos dentro de nuestro derecho positivo para la sucesión legítima. Sin embargo, es menester precisar que atendiendo a las especiales circunstancias de cada caso existen otros preceptos normativos dentro de nuestro propio Código Civil que resultan aplicables a esta figura jurídica.

3.3 PRESUPUESTOS BÁSICOS EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

La sucesión testamentaria, supone primeramente la muerte del autor de la herencia y una declaración de su voluntad otorgada en un testamento con anterioridad.

A este respecto, consideramos adecuado comentar brevemente las tres doctrinas sobre la sucesión testamentaria a que alude el maestro Antonio De Ibarrola:

- a) La escuela del Derecho Natural (Grocio y Pufendorf). Para ellos, el derecho de testar deriva del derecho de propiedad, si el hombre puede enajenar sus bienes en vida, puede igualmente disponer de ellos para después de su muerte.
- b) La escuela individualista de Kant. Para este autor, la muerte extingue todos los derechos y la herencia queda convertida en una "cosa nula". y que entonces, es ocupada por los parientes más cercanos. Esta doctrina es criticada por sus abusos, ya que se permitiría a los domésticos o sirvientes, ser los primeros ocupantes.
- c) Teoría de la concesión de la Ley. Dicen sus partidarios que la voluntad de una persona deja de existir con la muerte, y que la perpetuidad del derecho de propiedad la garantiza el Estado con la sucesión legítima.⁵⁰

⁵⁰ DE IBARROLA, ANTONIO, op. cit. págs. 677 y 678.

A este respecto, podemos precisar, que la justificación de la sucesión testamentaria emana del derecho natural, de la protección a la propiedad, toda vez que el orden jurídico que no respete la voluntad testamentaria, sería injusto. Toda vez que el derecho de testar, es un atributo de la personalidad, y por lo mismo dable por ley.

Así entonces, para la sucesión testamentaria, es necesaria la muerte del testador y la voluntad de éste, otorgada en testamento, de lo que se desprende lo siguiente:

- a) Como primer supuesto. los herederos y/o legatarios en su caso, deben comprobar la muerte del testador, con el documento o documentos en que funden su derecho, tal y como lo establecen los artículos 95 y 96 del Código adjetivo en la materia.

- b) Por lo que se refiere al segundo supuesto, y según se puede inferir de los textos del maestro Ibarrola, para Bonnacase es "un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extra pecuniario", Agrega el mismo autor que el testamento es esencialmente revocable: en él, el testador a nada se

obliga, no es necesario que englobe todos los bienes del difunto, y además surte sus efectos únicamente en caso de muerte, con lo que, al heredero sólo se le confiere una expectativa de derecho".⁵¹

En nuestro Código Civil vigente, en el artículo 1295 se define al testamento como "el acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

Ahora bien, se dice que el testamento es un acto personalísimo porque no pueden testar en un mismo acto dos o más personas, ya sea en provecho recíproco o en favor de un tercero, tal y como se establece en el artículo 1296 del Código Civil en vigor.

El testamento es revocable, porque cuando el testador otorga uno posterior y no hace mención de que subsista el anterior en parte o en su totalidad, queda este revocado, atento a lo dispuesto por el artículo 1494 del mismo Código.

El testamento es libre, porque el testador no necesita autorización de persona alguna o autoridad para otorgarlo, y además todo acto o contrato necesariamente debe serlo.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*, págs. 684 y 685.

Dentro de este contexto, debemos precisar que en los testamentos la ley es particularmente exigente ya que requiere de la existencia de una voluntad libre de coacción, es decir, dueña de si y segura de lo que está haciendo, ya que a falta de éstos requisitos el testamento será inexistente. Lo que nos obliga a considerar la capacidad para testar, que no significa la libertad de plasmar en un testamento cualquier disposición arbitraria, mejor dicho, es la capacidad para testar, un conjunto de reglas establecidas por la ley para dar efectividad y legalidad a la voluntad del testador. Con lo que, la regla general alude a que todas las personas pueden otorgar testamento salvo aquellos señalados en el artículo 1306 que a la letra prescribe:

"Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio".

En tal virtud, y como se desprende de la primera fracción del artículo en cita, el legislador reduce la edad como capacidad para testar de los dieciocho a los dieciséis años, en el entendido de que, la protección al menor consiste en que no se haga daño a si mismo, y

por la naturaleza del testamento, se considera que él menor no puede resultar perjudicado jurídicamente.

Por cuando hace a la segunda fracción, y por deducción debemos precisar que los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio no pueden otorgar testamento, ya que éste es un acto de voluntad, en tanto, no pueden realizarlo quienes no la tengan plena o en un grado suficiente.

Finalmente, debemos destacar, que un incapaz por demencia puede otorgar testamento en un intervalo de lucidez, atento a lo dispuesto por el artículo 1307 del Código Civil, siempre y cuando lo soliciten por escrito al juez familiar, los que ejerzan la patria potestad o el tutor en su caso, a su vez, el juez nombrará dos médicos para que examinen al enfermo y si se determina que es apto para otorgar testamento lo hará ante un notario público, observándose las formalidades contenidas en los artículos del 1308 al 1310 del Código de mérito.

3.3.1 Sección Primera de la Sucesión.

El reconocimiento de los derechos hereditarios sigue un trámite distinto, según exista o no testamento, es decir, según se trate de un

juicio sucesorio testamentario o intestamentario. Por tanto, consideramos adecuado aludir por separado a cada uno de éstos.

Las testamentarias. El que promueva el juicio de testamentaria debe presentar el testamento del de *cujus*. El juez ordenará que se giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarías para que informe si no existe otro testamento, al Archivo Judicial ya la Secretaría de Salud para que vigile los intereses de la Beneficencia Pública; el juez tendrá por radicado el juicio, y convocará a los interesados a una junta para darles a conocer al albacea nombrado en el testamento en caso de que existiera, y si no lo hubiese, para que procedan a elegirlo (artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La junta de herederos, se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio; si no es así, el juez señalará el plazo que considere prudente tomando en cuenta la distancia. La citación se hará por cédula o correo certificado (artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). A la junta deberán ser citados también los tutores de los menores, los representantes legítimos de los ausentes y el Ministerio Público (artículos 793 y 795 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, en la misma junta el juez reconocerá como herederos a los que están nombrados en las proporciones que les correspondan. La impugnación de la validez del testamento, o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará en el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin suspender el juicio sucesorio sino hasta la adjudicación de los bienes en la partición, (artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En los intestados, el denunciante debe probar el parentesco o lazo que lo haya unido con el autor de la herencia, e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta (ascendiente o descendiente) y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, (artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El juez ordenará que se giren los oficios indicados, como en el caso de las testamentarias, tendrá por radicada la sucesión y lo notificará por cédula o correo certificado a las personas señaladas en la denuncia del intestado, haciéndoles saber el nombre del finado, así como la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, (artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Los descendientes y ascendientes, así como el cónyuge supérstite, pueden obtener el reconocimiento de sus derechos, probando su parentesco con las partidas del Registro Civil y con información testimonial, que son los únicos herederos. Esta información se debe practicar con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento (artículos del 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el auto en que el juez haga la declaración de herederos, debe citar a una junta de estos, dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea, a no ser que se trate de heredero único o que los interesados ya hayan dado su voto prescrito o en comparecencia, pues entonces, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea (artículo 805).

Cuando la declaración la pidan parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir las pruebas del parentesco y la información testimonial, mandará fijar los avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del de cujus, anunciando su muerte sin testar, así como los nombres y el grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando también a los que se crean con igual o mejor derecho para comparecer en el juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días,

plazo que el juez podrá ampliar según las circunstancias. Los edictos se insertarán además, dos veces, de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios, excede los cinco mil pesos (artículo 807).

Transcurrido el plazo de los edictos sin que nadie se haya presentado, el juez hará la declaración reconociendo los derechos hereditarios de los parientes colaterales. Si dentro del plazo, comparecen otros parientes, el juez les señalará un plazo no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten las pruebas del parentesco, (artículo 808 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por último, cuando transcurrido un mes de iniciado el juicio sucesorio sin que se presenten ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en la forma prevenida en el artículo 807 del Código adjetivo para el Distrito Federal; y en caso de que no se presente ningún aspirante a la herencia o no sean reconocidos con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero a la Beneficencia Pública (artículos 809 y 815 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La concubina y el concubinario, tienen derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos como si fueren cónyuges durante los dos

años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si le sobreviven varias concubinas (concubinarios) ninguno heredará, (artículo 1635 del Código Civil.

En forma general, la primera sección o sección de sucesión debe contener, en los términos del artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los siguientes documentos y actuaciones:

1. El testamento, testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
2. Las citaciones de los herederos y la convocación a los aspirantes a la herencia;
3. Lo relativo al nombramiento de albacea o interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
4. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

3.3.2 Sección Segunda del Inventario.

Una vez precisado quienes son los herederos, se debe determinar qué bienes constituyen la herencia, para lo cual se procede a inventariarlos. También es necesario especificar qué valor tienen dichos bienes, por lo que se debe hacer un avalúo. Son dos las operaciones fundamentales constitutivas de ésta sección: el inventario que es la relación descriptiva de los bienes constitutivos de la herencia y el avalúo, es decir, la tasación o valoración de los mismos.

En este sentido, corresponde al albacea proceder a la formación del inventario y el avalúo dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, dando aviso al juzgado, y debe presentarlos dentro de los sesenta días que sigan a la misma fecha (artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un Notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tengan interés en la sucesión como herederos o legatarios, (artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge supérstite, los herederos, acreedores y legatarios que se hayan presentado, pudiendo ocurrir el juez cuando lo estime conveniente (artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El día señalado, el actuario o el albacea, en su caso, harán la descripción de los bienes con toda claridad y precisión respetando el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste (artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La diligencia de inventario será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae, (artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El albacea también puede elaborar por sí mismo el inventario, y presentarlo por escrito al juzgado, donde podrán objetarlo los interesados en un plazo de cinco días. Para el avalúo, los herederos, dentro de los diez días siguientes al reconocimiento de sus derechos,

deben designar por mayoría de votos, un perito valuador, y en su defecto, el juez lo hará, (artículo 819).

El perito es designado para valuar todos los bienes inventariados (artículo 822), con excepción de los señalados en el artículo 823 del Código de Procedimientos Civiles. Debiéndose precisar que en la práctica, se acostumbra designar como peritos para bienes inmuebles, a las instituciones de crédito.

Practicados el inventario y el avalúo serán agregados a la segunda sección del expediente y se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por cinco días, para que los Interesados puedan examinarlos, citándoseles al erecto por cédula o correo. Si no hay oposiciones, el juez aprobará el inventario y el avalúo; y en caso contrario, las oposiciones deberán tramitarse a través de un incidente, (artículos 828 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados aunque no hayan sido citados, y perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Una vez aprobado, el inventario no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Así, la segunda sección o sección de inventarios, debe contener, de acuerdo con el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles:

1. El inventario provisional del interventor;
2. El inventario y avalúo que forme el albacea; (o el actuario en su caso).
3. Los incidentes que se promuevan;
4. La resolución sobre el inventario y avalúo.

3.3.3 Sección tercera de la Administración.

Por lo que respecta a la administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo, corresponde, como lo dispone el artículo 1706 del Código Civil en vigor, al albacea. Sin embargo la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal compete al cónyuge supérstite, con intervención del albacea, de acuerdo con los artículos 205 del Código Civil y 832 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Luego entonces, tanto el interventor como el albacea y el cónyuge supérstite, en su caso, deben rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, y el juez puede

exigir de oficio el cumplimiento de éste deber (artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El albacea además, debe rendir las cuentas mensuales y generales del albaceazgo, (artículos 850 y 851 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por tanto, la tercera sección o sección de administración debe contener, de acuerdo con el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

- a. Todo lo relativo a la administración;
- b. Las cuentas, su glosa y calificación;
- c. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

3.3.4 Sección Cuarta de la Partición.

El albacea debe elaborar dos proyectos partitorios que son:

1. Dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea debe presentar al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre debe entregar a los herederos y legatarios, en porción a su haber (artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles).

Este proyecto debe ser puesto "a la vista" de los interesados por cinco días y, en caso de que éstos no manifiesten inconformidad, el juez lo aprobará. En caso contrario, las inconformidades se tramitarán en forma incidental (artículo 855 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Cuando los productos de los bienes hereditarios varíen cada bimestre, el albacea deberá presentar su proyecto bimestralmente (artículo 856 del Código de Procedimientos Civiles).

2. Dentro de los quince días de aprobada la cuenta general de administración, el albacea debe presentar el proyecto de partición de los bienes o promover la designación por la junta de herederos, (artículos 867 y 860 del Código de Procedimientos Civiles). Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner "a la vista" de los interesados por un plazo de diez días para que formulen oposición, y en caso de no haberla, aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hayan sido aplicados con los títulos de propiedad (artículo 864). Las oposiciones, en caso de haberlas, se tramitarán incidentalmente (artículo 865, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el cual otorgue la escritura será elegido por el albacea (artículo 868).

La cuarta sección o sección de partición debe contener, en los términos del artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los siguientes documentos y actuaciones:

1. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
2. El proyecto de partición de los bienes;
3. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
4. Los arreglos relativos;
5. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
6. Lo relativo a la aplicación de los bienes.

3.4 INTERVENCIÓN DEL NOTARIO.

A efecto de poder precisar, las facultades y competencias que el Notario Público tiene en materia sucesoria, consideramos adecuado sustentarlas con los preceptos contenidos en la Ley Civil, así como en la Ley del Notariado para el Distrito Federal. En este sentido, a

continuación transcribiremos los artículos 872 y 876 del Código adjetivo en la materia que preceptúan:

Artículo 872.- Cuando todos los herederos, fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 876.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece este capítulo, el juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al Notario que seguirá en la tramitación sucesoria.⁵²

Como se desprende de los artículos en cita, son tres los supuestos básicos para que una sucesión se pueda tramitar ante notario, el primero consiste, en que los herederos instituidos sean mayores de edad, el segundo, que hayan sido instituidos mediante "Testamento Público", o en su caso que se haya verificado el reconocimiento judicial correspondiente en caso de intestado, y el

⁵² *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, cd-rom, Compilación de Leyes del Distrito Federal, Informática Jurídica, México, 2000.

por último la ausencia de controversia en el desarrollo del procedimiento.

En este sentido, y por lo que se refiere al primero, es pertinente apuntar lo establecido dentro del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, con respecto a la mayoría de edad, en sus artículos 646 y 647 y que de manera general, consideran que la mayoría de edad comienza a los 18 años, teniendo en consecuencia, la libre disposición de su persona y de sus bienes, es decir, se adquiere plena capacidad de ejercicio en la vida jurídica. Empero, como lo comentamos, no todos los mayores de edad tienen capacidad de ejercicio, tal es el caso de los presupuestos contenidos dentro del artículo 450 en su fracción II, del propio Código sustantivo que considera a los mayores de edad privados de inteligencia y aquellos que padezcan alguna afección, provocada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o por adicción a sustancias tóxicas que no les permita gobernarse y obligarse por sí mismos. Luego entonces, la capacidad de ejercicio no solo presupone la mayoría de edad, sino que además exige la plenitud de facultades mentales. En el mismo sentido, no todos los menores de edad, carecen de capacidad para disponer libremente de sus bienes, tal es el caso de los emancipados, que con ciertas restricciones pueden ejercer su capacidad de ejercicio.

En tal virtud, podemos inferir que la mayoría de edad no es el parámetro que sirve para determinar la capacidad de ejercicio de las personas, siendo solamente un presupuesto o requisito, que estará sujeta a sufrir excepciones o modalidades atendiendo al caso específico.

El segundo supuesto, contenido en los artículos anteriormente citados, alude a la necesidad de que la institución de los herederos haya sido hecha mediante testamento público.

A este respecto, podemos inferir de las palabras del maestro Rafael De Pina, que el testamento, es el acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne, y por virtud del cual el testador, dispone para después de su muerte de lo que haya de hacerse con respecto a sus bienes y derechos transmisibles.⁵³

En tal virtud, y siguiendo los lineamientos de nuestro Código sustantivo en vigor, tenemos que la posibilidad para que el Notario pueda válidamente tramitar la sucesión será en el testamento público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo.

Por lo que se refiere a la ausencia de controversia, consideramos que ésta es la que menos problema significa para que se pueda

⁵³ Cfr. DE PINA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, op. cit. pág. 473.

tramitar la sucesión ante notario, toda vez que cuando surge algún conflicto en la sucesión de cualquier índole, el notario debe excusarse de seguir tramitando la sucesión y remitir lo realizado al juez competente, toda vez que el mismo, no puede dirimir una controversia, en virtud que es una función destinada a la autoridad jurisdiccional. Tal y como se desprende de las palabras del maestro Cipriano Gómez Lara, que al decir de la jurisdicción la define de la siguiente manera:

*“función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”*⁵⁴

Dentro de este contexto, la función jurisdiccional, se encuentra encargada exclusivamente a los jueces y Magistrados en sus respectivas competencias. Con lo que consideramos, que este requisito para la tramitación sucesoria ante Notario Público es del todo válido, en virtud de que marca el límite fundamental entre el procedimiento judicial y el extrajudicial.

⁵⁴ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría General del Proceso*. 7ª edición, Editorial UNAM, México, 1987, pág. 113.

CAPÍTULO 4

LA SUCESIÓN NOTARIAL Y LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL PARA DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ADJETIVO PARA INCLUIRLAS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 GENERALIDADES Y CONCEPTOS.

Como lo hemos expuesto en varias ocasiones, dentro de los capítulos precedentes, la intervención notarial en los diversos actos jurídicos que se suscitan entre los miembros de la sociedad tiene especial importancia, toda vez que ante éste, las relaciones jurídicas entre particulares, adquieren forma y fundamento legal, lo que se traduce en certeza jurídica y legalidad. Más aún, si tomamos en cuenta que ante la fe pública de un Notario, también se pueden legitimar o autenticar entre otros, actos jurídicos entre particulares y personas morales (a través de sus representantes), entre personas morales exclusivamente, así como entre particulares y organismos públicos, con iguales resultados legales.

Luego entonces, en el ámbito jurídico de validez de los actos celebrados ante Notario y para el caso concreto de nuestro trabajo de investigación, la sucesión testamentaria o in-testamentaria

adquiere especial importancia, sobre todo, si partimos de la premisa de que mediante éstas, se transmite o continúa el patrimonio de una persona con sus consecuentes derechos y obligaciones.

En tal virtud, dada la especial naturaleza del tema que nos ocupa, consideramos que a efecto de ordenar y sistematizar las normas jurídicas que facultan la intervención notarial en materia sucesoria, algunas disposiciones contenidas dentro del Código de Procedimientos Civiles, pueden perfectamente ser derogadas para ser incluidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor. Lo que revestiría gran importancia tanto jurídica como social, toda vez que con esta derogación la ley especializada respondería eficazmente a los cambios sociales o usos y costumbres que con motivo de la transmisión del patrimonio, se suscitan hoy en día en nuestra ciudad.

Por otra parte, con las reformas en materia sucesoria, se beneficia a la sociedad al brindarle una forma ágil, económica legal y sobre todo sencilla de recibir y continuar con el patrimonio de sus familiares. Al mismo tiempo que con la opción de derogación, se ordena y sistematiza el derecho a un solo cuerpo de leyes, trayendo como resultado inmediato, la especialización de la materia, a los supuestos normativos contenidos en la misma.

Bajo tales consideraciones, y a efecto de sustentar nuestros criterios, a continuación estudiaremos de manera específica los principales aspectos que inciden en la intervención notarial en materia sucesoria y la necesidad de perfeccionar al marco normativo de actuación contenido en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, partiendo de la importancia y fundamento doctrinario que se le reconoce a la institución Notarial.

4.1.1 Fe Pública.

En consonancia con nuestros anteriores argumentos, es menester precisar que la Fe Pública es en esencia, la fuente y fondo legal de las actuaciones notariales. Tal y como se desprende de las palabras del maestro Rafael De Pina, al decir:

***"Fe Pública.-** Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil.*

La fe pública presenta las siguientes modalidades: la notarial, representada por la actividad del notario dirigida a la autorización de los contratos y demás actos jurídicos extrajudiciales; la registral, que se refiere a lo hecho constar por el registrador de la propiedad en los libros del registro a su cargo; la judicial, atribuida al secretario judicial, en su calidad de autenticador de las

actividades del proceso, y la mercantil, confiada a los corredores de comercio, etcétera, en relación con sus funciones características. " 55

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares establece:

"[...] Fe es, por definición, 'la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública'. Etimológicamente deriva de fides, indirectamente del griego (peitbeis), yo persuado. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente quiere decir del pueblo. Fe pública vendrá a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta. [...] Numerosas definiciones reputan que lo propio, lo específico, de la fe pública, lo constituye su emanación notarial. Es, se dice, certificar los escribanos por escrito alguna cosa que ha pasado ante ellos. Con mayor rigor se habla de fe pública notarial, para referirse a esta acepción del concepto; y entonces se acostumbra a definirla, como "la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.

Así, [...] estas circunstancias nos permiten definir la fe pública como una calidad propia que la intervención notarial otorga a ciertos instrumentos." 56

⁵⁵ DE PINA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, op. cit. pág. 288.

⁵⁶ PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, págs. 369 y 370.

Como se desprende de las citas en comento, podemos inferir que la Fe Pública, tiene los requisitos siguientes:

- a) **Evidencia**, que recae en el autor del documento quien deberá tener conocimiento del acto, a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros.
- b) **Solemnidad o rigor formal de la fe pública** que no es más que la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.
- c) **Objetivación**, momento en el que el hecho manado adquiere cuerpo mediante una "grafía" sobre el papel configurando el documento, mismo que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.
- d) **Coetaneidad**, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en un solo acto y en la forma prevista por la ley.
- e) **Coordinación legal** entre el autor y el destinatario.

Además son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración, y dota de eficacia probatoria al instrumento. Y la segunda proyecta hacia el futuro esa exactitud.

En tal virtud, existen dos tipos y dos clases de fe pública. Los tipos son, originario y derivado. El primero se da cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario; el segundo se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.

Las clases son: fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el Secretario Judicial; fe pública mercantil, que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor; fe pública registral tanto de los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, y fe pública notarial que emana de los actos celebrados ante Notario Público.

4.1.2 Notario.

Vistas las principales características y conceptualizaciones de la fe pública, consideramos necesario estudiarla en su relación directa con la figura del Notario, a efecto de comprender correctamente la unicidad que existe entre estos, así como los alcances jurídicos, que se derivan de su ejercicio.

En este sentido, tenemos que para el maestro De Pina, el Notario se debe entender de la siguiente manera:

"Notario.- Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran.

*Anteriormente, la Ley del Notariado para el Distrito Federal lo definía como "el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos" (art. 10 Ley del Notariado)."*⁵⁷

Así entonces, y como lo acabamos de apuntar, el Notario y la función notarial, entendida como la legitimación de los actos jurídicos ante él realizados y amparados en su fe pública, son coexistentes en su materialización, toda vez que tanto el Notario como la institución notarial, surgen en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, misma que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan, el notario, por tanto, es un magistrado, representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja en la vida y desarrollo de la sociedad.

Ahora bien, consideramos importante destacar, que en la actualidad, la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, define la figura del Notario de la siguiente manera:

⁵⁷ DE PINA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, op. cit. pág. 383.

"Artículo 42.- *Notario es el profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.*

*El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas."*⁵⁸

Como se desprende del artículo en cita, en la actualidad, se le reconoce expresamente la calidad de profesional del derecho al Notario. Por lo tanto, éste, es al mismo tiempo un profesionista particular dotado de fe pública y un abogado que ilustra a las partes, redacta el documento, lo autoriza, expide copias certificadas, etcétera, no teniendo más límites que los que expresamente le señala la ley, encontrándose claramente estipulados en el artículo 45 de la Ley del Notariado en vigor.

⁵⁸ Ley del Notariado para el Distrito Federal, op. cit. pág. 12.

4.1.3 Protocolo.

La vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, preceptúa en su artículo 76 lo siguiente:

“Artículo 76.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actos que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices;

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquéllas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades regulados en esta ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanente por sí o por su sustituto en términos de esta ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a

dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta ley.”⁵⁹

En el mismo sentido, nuestra doctrina jurídica considera que el protocolo proviene del latín *protocollum*, es decir, la primera hoja encolada o pegada. Es la serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario autoriza y custodia con ciertas formalidades.⁶⁰

En tal virtud, el protocolo, es el libro o juego de libros autorizados por el poder público, en los que el notario asienta y autoriza las escrituras y actas notariales que se otorgan ante su fe.

Se trata de libros, generalmente en número de diez, que los notarios utilizan para asentar en ellos los originales de los instrumentos públicos.

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 27.

⁶⁰ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, op. cit. pág. 2629.

Así, el protocolo constituye uno de los más importantes complementos de la función del notario, porque mediante el protocolo se guardan en lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren riesgo en manos de particulares que pudieran extravíarlos o alterarlos. Con lo que, es garantía de perdurabilidad de los actos jurídicos, de autenticidad, al dificultar la suplantación de los documentos y medio de publicidad para quienes tienen interés jurídico en el acto contenido en el instrumento asentado en el protocolo. Debiéndose aclarar que los libros del protocolo son propiedad gubernamental, pero adquiriéndolos el notario con su propio peculio. De acuerdo con la ley, se trata de libros encuadernados y empastados que constan de ciento cincuenta hojas; es decir, trescientas páginas, foliadas y una más al principio y sin número, en la que se asienta el título de cada libro.

La numeración de los libros, que integran el protocolo se inicia en el libro número uno, sigue en el libro dos, después el tres y así sucesivamente hasta el décimo libro o hasta el que haya sido autorizado, si son menos de diez, y a continuación se vuelve a empezar por el libro uno, hasta que el juego de libros se agota. Lo que significa que nunca se altera el orden de la numeración, a pesar de que se pase de un volumen a otro.

Por lo que podemos concluir, que la ley impone una serie de normas que los notarios deben observar al utilizar los libros del

protocolo, normas que buscan asegurar el cumplimiento en las finalidades de certeza, seguridad, conservación y publicidad que el notariado persigue. Así, se prevén autorizaciones gubernamentales para los libros, antes y después de ser utilizados por el Notario; distancias entre uno y otro instrumentos, formalidades para la apertura y cierre de los libros, normas para las anotaciones marginales y otras.

Además, forma parte del protocolo, jurídicamente hablando, una carpeta en la que el notario deposita los documentos que deben acompañar a cada instrumento, como permisos, certificados, expedientes, poderes etcétera, denominado apéndice. Existe uno por cada volumen del protocolo; formando parte integral de aquél. Los libros del protocolo son autorizados por el poder público antes de ser utilizados por el notario, esta autorización consiste en una razón que indica el lugar, la fecha, los datos del notario, su lugar de residencia y el número de fojas útiles del libro y tiene por objeto llevar control de los mismos y cerciorarse de que están vacíos antes de iniciar su utilización.

4.2 EL NOTARIO COMO PERITO DEL DERECHO.

Una vez planteadas las generalidades y conceptos del Notario, y la función notarial, es menester particularizar los tres aspectos

básicos que desde nuestro particular punto de vista, encierra el ejercicio del notario, dada la gran importancia que reviste la institución del notariado en nuestro país, particularmente en el Distrito Federal.

I. El Notario como perito del Derecho.

Como ya lo mencionamos y por definición legal, el aspirante a Notario, necesita como requisito fundamental ser Licenciado en Derecho, toda vez que al haber acreditado los estudios que para este ejercicio se requieren, se tiene la certeza de que quienes aspiren a desempeñar esta función, tengan la preparación necesaria para aplicar el marco jurídico que nos rige en sus funciones específicas. Asimismo, el aspirante a Notario se ve obligado a complementar los estudios a que nos hemos referido, mediante ciertos requisitos que por disposición expresa de la propia ley se le exigen, a saber:

- a) El aspirante a Notario, para poder solicitar su examen, necesita acreditar por lo menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida bajo la dirección y responsabilidad de un Notario del Distrito Federal. Con esto, la finalidad que se busca, es que el aspirante a Notario tenga una experiencia profesional razonable al cargo que aspira, situación ésta que consideramos adecuada, toda vez que

como se ha expuesto tanto por la doctrina como por la propia ley del Notariado, la función notarial exige una preparación y experiencia acorde con tan importante encomienda.

- b) La Ley del Notariado, establece un sistema minucioso para valorar que el aspirante a Notario, se encuentre realmente preparado para llevar a cabo esta función, por lo que la Ley de mérito, prevé la sustentación de dos tipos de exámenes, uno abierto y uno cerrado (de oposición). En este sentido, los jurados para estos exámenes se encuentran conformados por cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes quienes deberán ser todos licenciados en Derecho, excepción hecha del jefe de Gobierno del Distrito Federal. Por lo que, dicho jurado, atento a lo que dispone el artículo 78 de la Ley del Notariado, se integrará por un presidente nombrado por el jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, un secretario, designado por el Colegio y que será el Notario de menor antigüedad, mismo que se encargará de levantar el acta circunstanciada, que será conservada, foliada en forma progresiva y consultiva en el libro de registro de exámenes de aspirante o en su caso en el libro de registro de exámenes de oposición y tres vocales,

de los cuales uno será notario designado por el Colegio y los otros dos serán designados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de entre una lista de quince notarios propuesta por el Colegio, para el examen de que se trate.

Ahora bien, ambos exámenes se compondrán de dos partes, una práctica y una teórica. En la práctica, el sustentante deberá redactar un instrumento que contenga la solución al problema planteado en el examen, para lo cual deberá acreditar tener los suficientes conocimientos doctrinales y legales del problema concreto, además debe demostrar el poder concretizar esos conocimientos en la práctica, mediante la técnica jurídica aplicada a la redacción del instrumento.

Por su parte, el segundo examen solo podrá ser presentado por aquellos que hayan obtenido la patente de aspirante a Notario, su prueba práctica al igual que la anterior, consiste en la redacción de un instrumento, estableciendo la ley, que el problema planteado será de los más complejos de la práctica notarial, además la prueba teórica no se limitará a preguntas sobre el propio instrumento redactado, sino que podrá ser respecto de cualquier problema que tenga aplicación en el campo notarial. En tal virtud, el aspirante que sustente este examen será declarado vencedor de la oposición, cuando haya obtenido una calificación aprobatoria (70 puntos en una

escala de 100), y únicamente lo será el que más alta calificación haya obtenido.

Con esto, el sistema de exámenes exige una preparación muy extensa para aquél que pretenda convertirse en Notario. Por lo que se requiere de arduos estudios y un minucioso desempeño profesional, para que el elegido que obtenga la patente de Notario, demuestre la certeza de tener un grado de preparación óptima, a las funciones que habrá de desempeñar. Luego entonces, podemos concluir, que en virtud de los requisitos y especiales características que la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, exigen a todos aquellos que aspiren a ser Notarios, materializa claramente el argumento de que todo Notario es un perito del derecho.

4.3 EL NOTARIO COMO ASESOR Y TÉCNICO DEL DERECHO.

Por cuestiones naturales, en el desempeño de su actividad, el Notario además de ser perito, atendiendo al hecho concreto, también adquiere la característica de asesor y técnico del derecho. Al grado que después de haber escuchado el problema planteado, tiene la capacidad de interpretar y aconsejar una solución, para que siendo el caso se proceda a la redacción del instrumento público que concrete la solución al problema planteado.

En tal virtud, para llevar a cabo esta actividad, el Notario deberá de cerciorarse de cumplir con ciertos requisitos anteriores a la elaboración del instrumento, tales como:

- a) Si fuere el caso de realizar alguna de las operaciones consignadas en el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, deberá de obtener el certificado de libertad de gravámenes, con efecto de primer aviso preventivo.
- b) Si fuere el caso de realizar alguna operación traslativa de dominio, se deberá tramitar la formulación de un avalúo tendiente a determinar el valor comercial del inmueble objeto de la escritura, con la finalidad de poder determinar la base a partir de la cual deberá de calcularse el impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- c) Si se va a constituir una sociedad, se debe obtener previamente el permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde se autorice la constitución y el uso de la razón o denominación social de la sociedad o asociación a constituir.
- d) Si ante Notario habrá de realizarse un procedimiento sucesorio, éste deberá cerciorarse a través del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarías, de que el autor

de la sucesión no otorgó testamento posterior al que se le exhibe.

En este sentido, una vez satisfechos los requisitos previos, el Notario procederá a la redacción del instrumento específico, observando las formalidades que al efecto exige la Ley del Notariado, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, y demás leyes aplicables en la materia.

Bajo tales consideraciones, es indudable que la función de asesor y técnico del Derecho del Notario dentro de su ejercicio profesional, representa notables beneficios a la sociedad, y al Estado de Derecho, en el que hoy nos desarrollamos, tal y como se puede inferir de la siguiente cita:

"El Notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata, y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del Derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito en derecho, reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia. Gracias a su estudio, conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes, la redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se

*declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe. Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta, y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes. "*⁶¹

4.4 EL NOTARIO COMO FEDATARIO PÚBLICO.

Como nota introductoria al tema en comento, y retomando algunos conceptos expresados con anterioridad, tenemos que para el maestro Froylán Bañuelos:

*"la fe pública, no es una creencia, sino una atestación calificada. El funcionario cuyos documentos hacen fe, asevera lo que ante el ha ocurrido, lo representa en el documento, y esa representación se tiene por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo. No se trata, pues, de la creencia del pueblo, sino más bien de una declaración dirigida hacia el pueblo, para que crea bajo la fe del funcionario que presenció los hechos. "*⁶²

Dentro de este contexto, el Notario ejercita la fe pública, al momento de realizar las certificaciones en un instrumento notarial, toda vez que hace constar, mediante el ejercicio de ésta, todo lo

⁶¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, *Derecho Notarial*, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 149.

⁶² BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN, *Derecho Notarial*, interpretación, teoría, práctica y jurisprudencia, Tomo I, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1990, pág. 195.

consignado en su protocolo, y específicamente, como lo señala el artículo 102 fracción XX, de la Ley del Notariado en vigor.

- a) *Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se asegure de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad.*
- b) *Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y que su contenido les sea explicado por el Notario.*
- c) *Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena.*
- d) *Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará.*
- e) *Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma; en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar en sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquélla elija.*
- f) *La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y*
- g) *Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice,*

como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la construcción o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo. " ⁶³

En tal virtud, la fe pública no es delegada por el Estado a cualquier individuo, sino que se le confía al Notario precisamente por las cualidades que hemos estudiado anteriormente, tales como conocimientos teóricos, prácticos, solvencia moral, etcétera, es decir, el Estado deposita la fe pública en la persona del Notario al considerarlo lo suficientemente capacitado para tener el carácter de fedatario público, según se desprende de las palabras del maestro Froylán Bañuelos al decir:

"La función autenticadora, si ha de producir testimonio de indudable credibilidad para todos, ha de ejercerla una persona que tenga la confianza de la comunidad jurídica, y al propio tiempo merecer la de los particulares que necesiten sus servicios. Se trata de declarar la verdad, precisamente cuando faltan notas o caracteres del hecho que lo hagan patente por sí mismo. Es decir, que el autenticante es

⁶³ *Ley del Notariado para el Distrito Federal*, op. cit. pág. 37.

depositario de la verdad en virtud del ministerio de que se le inviste, sin posibilidad en gran parte de controlar en cada caso concreto el buen uso que haga de su función. Ha de ser pues, una persona de intachable moralidad y tener la confianza absoluta de las dos partes interesadas en sus declaraciones. El Estado, como representante de la comunidad jurídica, y los particulares que a ella acudan.

Para lograr esa elevada condición social precisa, en su designación la exigencia de superiores garantías de formación moral y jurídica, a fin de haberle dotado de una preparación que no haga racionalmente presumibles actuaciones defectuosas o incompletas, y en su ejercicio, la exigencia de rigurosas responsabilidades disciplinarias, civiles y penales, cuando, a pesar de la preparación prescrita para su investidura, incurra en acciones u omisiones punibles que deben ser tanto más corregidas cuanto mayor es la suposición en el actor de un grado superior de probidad." ⁶⁴

4.5 TRASCENDENCIA SOCIAL DEL NOTARIO EN LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA SOCIEDAD.

Los argumentos necesarios para considerar como trascendental la función social del Notario, los hemos podido esgrimir durante el presente estudio, como el profundo conocimiento jurídico en la actividad notarial, lo que les permite la cualidad de peritos, asesores

⁶⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN, op. cit. págs. 282 y 283.

y técnicos del derecho, así como los principios bajos los cuáles actúa, es decir, la imparcialidad y legalidad.

Ahora bien, hoy en día la actividad notarial, representa también, importantes beneficios sociales en los actos jurídicos de los particulares, sobre todo, porque al someter a su consideración una posible relación contractual o de negocios, estos tienen de inicio, la garantía de que la opción ofrecida por el Notario, será la más conveniente al caso concreto y por ende, la de eficaz legalidad. Con lo que a futuro, se evita que por motivo de un acto jurídico sin la asesoría adecuada o Notarial, se tenga que acrecentar la ya de por sí saturada función jurisdiccional, además de que con esta asesoría, al ser técnica y jurídica, se tiene la certeza de que los derechos y obligaciones de los interesados queden plasmados y autenticados a verdad sabida por estos.

4.6 COMPETENCIA NOTARIAL EN LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS E INTESTAMENTARIAS.

Procesalmente, la competencia se puede definir el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad, puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones [...] la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada

a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.⁶⁵

Bajo tales consideraciones, habremos de precisar que la competencia notarial para conocer de una sucesión testamentaria o in-testamentaria por razón de la materia, se perfecciona cuando se constituyen los extremos consignados en la norma jurídica, para el caso concreto lo serán los artículos 872 y 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra prescriben:

***Artículo 872.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá se extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.*

***Artículo 876.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que*

⁶⁵ Cfr. GÓMEZ LARA CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, 7ª edición, Editorial UNAM, México, 1987, pág. 157.

*designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria."*⁶⁶

Luego entonces, son tres los presupuestos necesarios para que una sucesión testamentaria o in-testamentaria se tramite ante Notario, el primero es que los herederos sean mayores de edad, el segundo que hayan sido instituidos mediante testamento público o en su caso que se haya verificado el reconocimiento judicial correspondiente para el caso del intestado, y el tercero, será la ausencia de controversias en el desarrollo del procedimiento.

En este sentido, y por lo que respecta a la institución de herederos mediante testamento público, consideramos que este elemento, es el que distingue el tipo de sucesión que se va a llevar a cabo, cuya función principal es establecer que bienes, derechos y obligaciones transmite el autor de la sucesión y a qué personas, entendiéndose que solo la sucesión testamentaria podrá ser tramitada ante Notario, sin intervención judicial alguna.

Por lo que respecta a la mayoría de edad, consideramos que no existe razón para que se prive a los incapacitados de la posibilidad del procedimiento sucesorio notarial en virtud de que, como se realiza en el proceso judicial, estos son representados por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela en su caso, situación

⁶⁶ *Código Civil para el Distrito Federal*. Compilación de Leyes Federales, cd-rom.

del todo aplicable para el caso del procedimiento notarial, lo que representaría beneficios considerables para los incapacitados al tener una mayor fluidez en su desarrollo.

Por cuanto hace a la ausencia de controversias, consideramos que ésta es el requisito más importante, no solo en la sucesión legítima o testamentaria, sino en toda actuación notarial, dada la especial naturaleza de la actividad del Notario, que si bien es un profesional que orienta y asesora a las partes, carece de jurisdicción y por lógica de imperium.

Dentro de este contexto, y por deducción, consideramos que el Notario solo podrá ser incompetente para intervenir en una sucesión testamentaria, cuando no se cumplan los requisitos de institución de heredero mediante testamento público, la mayoría de edad y la ausencia de controversia entre estos, tal y como lo determinan los artículos 872 y 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, anteriormente transcritos.

Finalmente, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, instituye la competencia del Notario en materia sucesoria en las disposiciones contenidas dentro de los artículos del 166 al 178.

4.7 FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES PARA DEROGAR ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADJETIVO PARA INCLUIRLAS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

Una vez estudiadas las características básicas y extremos principales de la actividad notarial, debemos expresar los argumentos que nos permitan sustentar la conveniencia en derogar las disposiciones en la materia, contenidas en la actualidad en el Código de Procedimientos Civiles, para ser incluidas en la Ley del Notariado del Distrito Federal en vigor.

En este sentido, debemos precisar que por derogación de una norma o conjunto de normas jurídicas, se entiende la privación parcial de sus efectos, a diferencia de la abrogación que significa la suspensión total de los mismos, verbigracia, si se promulgara un Código Familiar para el Distrito Federal, no por este hecho quedaría derogado todo el Código Civil, sino exclusivamente, las disposiciones correspondientes al derecho de familia

Bajo tales consideraciones y como lo veremos a continuación, las disposiciones de los artículos 872 al 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son desde nuestro particular punto de vista innecesarias en este cuerpo de leyes, en virtud de que las mismas se encuentran perfectamente contenidas

dentro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor según lo demostraremos enseguida:

El artículo 872 del Código Adjetivo preceptúa:

***Artículo 872.-** Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.*

Por su parte, el artículo 166 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece:

***Artículo 166.-** En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley.*

- I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;*
- II. Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos,*

hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante erogación.

En aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces, el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

- I. En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.*
- II. En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal, y*
- III. En las informaciones ad-perpetuam ojo, apeos y deslindes y demás diligencias.*

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica, se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

Como se desprende de los artículos en cita, es notorio que ambos atienden a facultar la competencia notarial, en los juicios sucesorios; asimismo, dentro de los preceptos en comento, se constituye perfectamente los extremos y alcances que el legislador consideró como necesarios para que tal competencia se constituyera, es decir, los requisitos fundamentales que los preceptos en comento contienen para legitimizar la intervención notarial en el juicio sucesorio son: que haya designación de herederos, que no exista controversia y que todos los nombrados

sean mayores de edad. Más aún, la Ley del Notariado explícitamente en su artículo 166 en comento, considera la posibilidad de que aún habiendo controversia judicial, si fuere el caso de que las partes se pusieran de acuerdo, el trámite puede seguir ante el Notario Público designado por éstos. Situación ésta, que ejemplifica claramente, el cómo la ley especializada en la materia, aborda de manera más concreta los supuestos normativos de mayor incidencia en una controversia o caso concreto. Empero, como ya lo expresamos la única deficiencia que encontramos en el artículo 166 de la Ley del Notariado en vigor, es la que expresamente señala la imposibilidad del Notario en la tramitación sucesoria cuando hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. Por lo que reiteramos que bajo sana lógica jurídica, esta imposibilidad puede perfectamente subsanarse si aquellos se encuentran debidamente asistidos por su representante legal.

El artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la letra prescribe:

Artículo 873.- *El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.*

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Como es notorio, el texto completo del artículo en cita, nos haría suponer que éste podría perfectamente encuadrarse dentro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en virtud de que por su simple lectura, se desprende que son actuaciones inminentemente de legalidad y que válidamente se pueden desarrollar por la institución notarial. Sin embargo, debemos aclarar que estos comentarios los hacemos con la intención de demostrar que se ha hecho la compulsua entre los cuerpos normativos de mérito, pero al mismo tiempo, resultan innecesarios en virtud de que como se desprende del artículo 170 y 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, las disposiciones normativas del Código adjetivo las contienen éstos, al señalar:

Artículo 170.- *Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:*

- I. *Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;*
- II. *Que reconocen la validez del testamento;*

- III. *Que aceptan la herencia;*
- IV. *Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y*
- V. *Su intención de proceder por común acuerdo.*

Artículo 175.- *El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.*

Por lo tanto, el artículo 873 del Código Adjetivo en materia Civil, referente a la tramitación sucesoria por Notarios, resulta innecesario en ese cuerpo de leyes.

Por cuanto hace al artículo 874, del Código de Procedimientos Civiles, a la letra establece:

Artículo 874.- *Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.*

Las disposiciones que se comentan, también son innecesarias en el Código adjetivo, en virtud de que las mismas se encuentran contenidas al mismo tiempo que depuradas en el artículo 176 de la Ley del Notariado que a la letra nos dice:

Artículo 176.- *Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.*

Ahora bien, el artículo 875 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

Artículo 875.- *Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario quien efectuará la protocolización.*

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquiera acreedor, el notario suspenderá su intervención.

Por su parte, el artículo 177 de la Ley del Notariado, regula:

Artículo 177.- *Los herederos y albaceas otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de este, conforme a las disposiciones de la ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.*

Como se desprende de los artículos anteriormente citados, los efectos y alcances de estos, son exactamente los mismos, para efecto de la sucesión testamentaria, por lo tanto, consideramos igualmente innecesario en la actualidad el que el artículo 875 del Código de Procedimientos Civiles se encuentre en vigor, dado que su hipótesis normativa se encuentra perfectamente contenida en el artículo 177 de la Ley del Notariado en vigor, resultando del todo inexplicable, toda vez que como ya lo manifestamos para el caso concreto del trámite sucesorio ante notario, su Ley específica resulta más técnica, actualizada y totalmente vigente.

El artículo 876, del Código de Procedimientos Civiles, consigna:

Artículo 876.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

En igual sentido, el artículo 174 de la Ley del Notariado, dispone:

Artículo 174.- Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán

todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

A este respecto, debemos manifestar, que ambos artículos se subsumen en sus efectos y alcances jurídicos, en virtud de que ambos establecen la posibilidad de realizar el trámite intestamentario ante la institución notarial. Cabe aclarar, que el Código de Procedimientos Civiles, estipula que para que se pueda realizar esto, es necesario que previamente los herederos hayan sido reconocidos judicialmente con este carácter. Por su parte, el artículo 174 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, alude a la posibilidad y obligatoriedad de realizar el trámite sucesorio en vía de intestado, estableciendo que los herederos habrán de observar el

orden de derechos, previsto por el Código Civil, compareciendo todos ante la presencia del Notario, con copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y acompañados de dos testigos idóneos y acreditarán su entroncamiento, declarando bajo protesta de decir verdad, sobre el último domicilio del finado, y la no existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar. Situación ésta que consideramos, que no necesariamente se tiene que realizar la declaración de herederos a que alude el artículo 876 del Código adjetivo, más aún si tomamos en cuenta, que el artículo 174 de la Ley del Notariado nos remite a observar las formalidades contenidas en el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que dispone:

Artículo 801.- Los herederos abintestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.

Luego entonces, la declaración testimonial, en virtud de la fe pública de la que goza el Notario, perfectamente puede ser otorgada por éste, lo que una vez realizado, le da la posibilidad, atento a lo dispuesto por la última parte del artículo 174 de la Ley del Notariado, de proseguir en los mismos términos previstos para lo relativo a la

aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

Bajo tales consideraciones, el artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles, también se encuentra contenido en las disposiciones a las que hemos aludido de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor. Por lo tanto, la vigencia de aquél resulta igualmente innecesaria.

Finalmente el artículo 876 del Código adjetivo en estudio, prescribe:

Artículo 876 bis.- *Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:*

- I. *Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;*
- II. *El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;*
- III. *El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio*

del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

- IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y*
- V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-Bis del Código Civil."*

En virtud de los extremos contenidos dentro del artículo en cita, podemos argumentar y sustentar que son innecesarios dentro del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que los mismos, se encuentran perfectamente consignados dentro de la hipótesis normativa contenida en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, concretamente en su artículo 178 que a la letra prescribe:

Artículo 178.- *En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio,*

junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas, del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

Por todo esto, debemos reiterar que hoy en día, nuestro sistema jurídico, debe buscar permanentemente su actualización y especialización normativa, en atención de que una sociedad como la nuestra, que aspira a una impartición de justicia expedita, no debe estar sujeta a disposiciones jurídicas, en cuanto a sus hipótesis normativas, duplicadas en el fondo, en diferentes cuerpos de leyes, toda vez que atendiendo al caso concreto, con esta duplicidad de preceptos, se abren las puertas para que el grupo social en su conjunto, pueda ser sujeto de esquilmos innecesarios, por parte de abogados sin escrúpulos, que aprovechándose de la ignorancia que muchos miembros de la sociedad en la actualidad tienen de la ley, son presa fácil de estos, lo que contribuye a que se siga generando y sustentando a la vez, la desconfianza de los ciudadanos en sus Instituciones.

4.7.1 Consecuencias y beneficios jurídicos.

Como lo hemos ido exponiendo a lo largo del presente trabajo de investigación, las consecuencias y beneficios jurídicos que con la derogación de los artículos 872 al 876 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, las podemos clasificar de la siguiente manera:

- a) ***A corto plazo.*** Los efectos se constituirían en remediar de alguna manera, la sobrecarga de trabajo, que con motivo de los juicios testamentarios o in-testamentarios, los diversos juzgados del Distrito Federal, padecen en la actualidad. Dado que, al hacerse pública y notoria la facultad y posibilidad jurídica de implementar el procedimiento notarial sucesorio, la población en su conjunto, podrá recurrir a las diversas notarias radicadas en nuestra ciudad, para realizarlo sin la necesaria intervención de un abogado particular. Toda vez, que tenemos la firme creencia que al igual que como sucedía antes, la falta de cultura testamentaria, originó en muchos de los casos, que esta problemática creciera, situación que se revirtió significativamente, en virtud de que mediante campañas publicitarias el Colegio de Notarios ilustró a la población de los beneficios jurídicos que conlleva el elaborar una disposición testamentaria, con lo que, al hacerse público

y notorio la posibilidad de la tramitación sucesoria notarial, la problemática en cuestión, decrecería aún más en las cargas de trabajo, a las que ya nos hemos referido y que en la actualidad enfrentan los diversos juzgados del Distrito Federal. Por lo que únicamente se ventilaría dentro de estos, aquellos asuntos en los que definitivamente, la litis sea necesaria entre las partes.

- b) A largo plazo. Los beneficios jurídicos que conllevaría esta propuesta de derogación, se verían cristalizados en una adecuada y eficiente práctica jurídica en materia sucesoria, además de que al excluir los preceptos anteriormente comentados del Código de Procedimientos Civiles, se consigue que éste así como la Ley del Notariado para el Distrito Federal, especialicen sus materias, teniéndose como resultado los mismos efectos jurídicos que persigue la norma legal, además de la sencillez, comprensión y eficacia que esto significaría para toda la población.

Por último, debemos precisar, que es innegable que cuando el legislador decide derogar una norma jurídica o conjunto de éstas, lo hace atendiendo a los usos y costumbres en los que la realidad social dirige sus acciones, relaciones contractuales etcétera, Dado que los

preceptos legales no pueden estar estáticos, ya que, su principal función, es normar la conducta del individuo en sociedad.

Por tanto, al encontrarse debidamente sustentados los alcances y extremos de la tramitación sucesoria notarial, con depurada técnica legislativa y con amplitud de presupuestos y posibilidades, el principal beneficio jurídico que traería el derogar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles contenidas en los artículos del 872 al 876 bis, lo sería sin duda, que no existiría duplicidad de hipótesis normativas a presupuestos sociales iguales.

4.7.2 Consecuencias y beneficios sociales.

Fundamentalmente, los beneficios sociales, que el Sistema Jurídico Mexicano persigue para la población, son aquellos que nuestro máximo ordenamiento jurídico, consigna de manera expresa para todos, siendo éstos, la seguridad jurídica, la sencillez en los procedimientos judiciales, la gratuidad, la inmediatez, la legalidad, equidad, etcétera. Todos éstos que al ser aplicados de manera correcta, por los órganos públicos encargados de procurar e impartir justicia, o en su caso como lo es la institución notarial, fedatar o autenticar las diversas relaciones de los miembros de la sociedad, se traducen en beneficios económicos para los interesados, así como agilidad y certeza jurídica. Lo que se puede

traducir en confianza social en las Instituciones Publicas, Paz Social y sobre todo, aplicación correcta de las Instituciones Jurídicas del Estado de Derecho.

Ahora bien, para el caso específico de nuestro trabajo de investigación, podemos manifestar que los beneficios sociales que se derivan de la posibilidad de desarrollar el procedimiento sucesorio ante notario, se traducen en la prontitud e inmediatez de los efectos jurídicos para los interesados, en virtud de la depurada técnica jurídica que se exige a los notarios, misma que al ser implementada por éstos, contiene la cualidad de reunir todos los extremos legales aplicables al caso concreto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos concluir, que a lo largo de la historia mexicana, ha existido una evolución de las figuras jurídicas de la sucesión testamentaria, en una correlación directa a lo exigido por la estructura sociopolítica y socioeconómica predominante en su momento, en donde las instituciones jurídicas, han aceptado la continuidad de los derechos y obligaciones del autor de la herencia en el que, él mismo hubiese designado, o de aquellos que tuvieren plenos derechos para ello.

SEGUNDA.- Podemos concluir que el sistema legal mexicano, al reconocer a los particulares la propiedad privada, también reconoce el derecho de transmitirla inter-vivos o por virtud de una manifestación de última voluntad para después de la muerte, por lo que, siendo el caso de un procedimiento intestamentario, la transmisión del patrimonio del de *cujus* opera fundamentalmente en consideración a la lógica del nexo inmediato del parentesco.

TERCERA.- Directamente relacionada con la anterior, podemos concluir, que las principales características de la sucesión mortis causa son, a saber: que solo produce efectos a la muerte del autor del patrimonio, lo que significa que la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones del de *cujus*, sólo puede tener lugar a su

muerte. La sucesión sólo rige respecto de los bienes que pertenecieron a personas físicas, por lo tanto, una persona moral, nunca podrá realizar un testamento. La sucesión *mortis causa* puede perfectamente desarrollarse por vía jurisdiccional o extrajudicial ante notario público.

CUARTA.- Podemos concluir, que en la actualidad y atento a lo dispuesto por la Ley del Notariado en vigor, concretamente en el artículo 174, la sucesión intestamentaria puede perfectamente desarrollarse ante Notario sin necesidad de que previamente se haya realizado la tramitación de institución de herederos por vía jurisdiccional. En virtud, de que el precepto 174 al que hemos aludido, se fundamenta a su vez en las disposiciones contenidas en el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con la declaración de los derechos de los herederos *ab-intestato*, mediante la información testimonial, misma que puede ser la que otorga un notario, lo que permite por deducción la posibilidad notarial para desarrollar el procedimiento sucesorio intestamentario.

QUINTA.- Podemos concluir, que en sana lógica jurídica los preceptos normativos contenidos dentro del Código de Procedimientos Civiles en vigor, artículos del 872 al 876 bis, son innecesarios dentro de este cuerpo de leyes, al encontrarse debidamente regulados y actualizados con mayor técnica legislativa

dentro de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor, por lo que la permanencia de aquellos resulta del todo innecesaria.

SEXTA.- Podemos concluir, que del estudio realizado a la Ley del Notariado en vigor, en cuanto a su competencia para ventilar sucesiones testamentarias o intestamentarias, la Ley responde eficazmente a los presupuestos sociales para el caso concreto, resultando exacta y precisa en su contenido. Situación que no acontece dentro de la Ley adjetiva Civil en materia de sucesiones notariales, por lo que consideramos que en este rubro la Ley aplicable debe de ser la Ley del Notariado para el Distrito Federal en vigor.

SÉPTIMA.- Dentro de nuestro Derecho positivo, recibe el nombre de sucesión testamentaria aquélla que, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 1282 del Código Civil, se difiere por voluntad del testador, con lo que en esta especie de sucesión, su autor interviene de manera activa disponiendo del destino de las relaciones de que es titular y que no se extinguen con la muerte. Por lo tanto, la sucesión testamentaria es inminentemente voluntaria y se constituye mediante la declaración unilateral del de cujus, plasmada y consignada en un testamento.

OCTAVA.- Podemos concluir, que la función notarial dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, representa notables beneficios jurídicos y sociales, en virtud de que éste tiene todas las cualidades de un perito del derecho, de un asesor jurídico, y de fedatario público, lo que otorga certeza jurídica a las diversas relaciones que se suscitan hoy en día entre los miembros de la sociedad, por lo tanto la función notarial, representa en la actualidad una excelente alternativa para que ante su presencia se pueda perfectamente autenticar la transmisión de un patrimonio a los legítimos herederos.

NOVENA.- Consideramos importante concluir, que no encontramos dentro del estudio realizado, soportes legales y doctrinarios suficientes para que el Notario Público se encuentre impedido en dictaminar la institución de heredero o herederos, ante un juicio in-testamentario, más aún, si tomamos en cuenta que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 174, aunque no de manera expresa, permite por interpretación que el Notario pueda desarrollar el procedimiento sucesorio in-testamentario, atento a las formalidades y especiales características que éste requiere como lo son: que sean mayores de edad todos los herederos o bien menores emancipados y que no exista controversia entre estos.

DÉCIMA.- Por lo que respecta a la obligatoriedad de que los legítimos herederos deban de tener plena capacidad de goce y de

ejercicio como requisito indispensable para poder recurrir ante Notario, a una tramitación sucesoria, sea testamentaria o intestamentaria, la misma desde nuestro particular punto de vista, coarta jurídicamente la posibilidad reconocida por nuestro Código sustantivo, en el sentido de que los menores de edad o menores incapacitados, pueden válidamente realizar actos jurídicos a través de sus legítimos representantes, o bien, para el caso de los interdictos, realizar actos jurídicos en los ratos de lucidez. En tal virtud, consideramos que este requisito debería equipararse en los extremos anteriormente señalados, por tanto, para el caso de una sucesión testamentaria o intestamentaria ante Notario Público, si hubiere menores de edad o mayores incapacitados bastará con que se encuentren asistidos por sus legítimos representantes, observando los requisitos y formalidades que para este efecto sanciona nuestro Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE Y CERVANTES, JOSÉ. De las Sucesiones. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
2. ASPRÓN PELAYO, JUAN MANUEL. Sucesiones. Editorial Mc Graw Hill, México, 1996.
3. BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN, Derecho Notarial, interpretación, teoría, práctica y jurisprudencia, Tomo I, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1990.
4. BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN. Interpretación de los Contratos y Testamentos, Tomo II, editorial Sista, México, 1997.
5. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Procedimiento Civil en México, Editorial Porrúa, México, 1975.
6. BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles, 5ª edición, Oxford University Press, México, 2000.
7. BERNAL, BEATRIZ Y LEDESMA, JOSÉ DE JESÚS. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
8. BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México, 2000.

9. CRUZ BARNEY, OSCAR. Historia del Derecho en México. 1ª edición, Editorial Oxford, University Press, México, 1999.
10. DE IBARROLA, ANTONIO. Cosas y Sucesiones. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
11. DE PINA, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Volumen 2, Editorial Porrúa, México, 1987.
12. DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
13. GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1995.
14. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción la Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1993.
15. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 7ª edición, Editorial UNAM, México, 1987.
16. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, El Patrimonio. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
17. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho Sucesorio. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

18. MACEDO, PABLO, El Código Civil de 1870, México, 1970.
19. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. El Derecho Privado Romano, 16ª edición, Editorial Esfinge, México, 1989.
20. MORALES DÍAZ FRANCISCO DE P. El Notariado, su evolución y principios rectores. 1ª edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1994.
21. OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. editorial Harla, México, 1992.
22. PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
23. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México, 1993.
24. PETIT, EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano. Traducción de Fernández González, 1954.
25. RÍOS HELIG, JORGE. La Práctica del Derecho Notarial. editorial McGraw-Hill, México, 1998.
26. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

27. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1993.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cd-rom. Compilación de Leyes Federales, Informática jurídica, México, 2001.
2. Código Civil para el Distrito Federal. Cd- rom. Compilación de Leyes Federales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cd-rom, Compilación de Leyes del Distrito Federal, Informática Jurídica, México, 2001.
4. Ley del Notariado para el Distrito Federal, 1ª edición, Editorial Delma, México 2000.

OTROS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-IV, 22ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.